

Priego año de 1825

Para recordar a los
señores de la C^a de

Priego

Escuelas

Præf. in C. de Herib.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Plan y Reglam. de las Escuelas de
Letras

Junta

por Corregidor
por Alcalde
por Perro
Sindico Perro

De orden del Consejo remito á V.

el adjunto ejemplar de la Real Cédula comprensiva del nuevo Plan y Reglamento general de Escuelas de primeras letras, aprobado por S. M., para su observancia en todo el Reino, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 4 de Junio de 1825.

D. Valentin de Pinilla.

Sr. Alcalde mayor de la villa de Priego

SELO DE

MRS

OFICIO

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo Plan y Reglamento general de Escuelas de primera educacion inserto en ella.

Año



de 1825.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

DON FERNANDO VII. POR LA GRACIA DE DIOS,
RÉY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,
Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gober-
nadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, co-
mo á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas
á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en
cualquier manera, **SABED:** Que por mi Secretario de Estado y del
Despacho de Gracia y Justicia, de mi Real orden se remitió al
mi Consejo en diez y ocho de Marzo último la Circular com-
prensiva de mi Real decreto de diez y seis de Febrero anterior,
cuyo tenor y el del Plan y Reglamento de Escuelas que por él
tuve á bien aprobar, son los siguientes:

Aunque el arreglo de los estudios mayores del Reino, como
mas urgente y perentorio, exigia un pronto y eficaz remedio pa-
ra curar las llagas que las malas doctrinas habian causado en la
juventud, y preservarla de nuevos estragos, todavía mis paterna-
les desvelos por la cristiana y esmerada educacion de los niños me
hacian desear la mejora de las Escuelas de primeras letras, donde
todos recibieran la doctrina indispensable para que sean buenos
cristianos y vasallos aplicados y útiles en las diversas ocupaciones
y ministerios de la vida civil y religiosa. No habian descuidado
por cierto mis gloriosos predecesores este importantísimo ramo de
instruccion, cultura y prosperidad general: y asi es que en las sa-
bias leyes que dieron resplandecen á porfia la sabiduría, el celo y
la piedad con que promovian la primera educacion, para que ni
en las aldeas y caseríos faltara la instruccion en las primeras letras,
y en la doctrina cristiana, que á nadie es permitido ignorar. Al
celo de los Monarcas Católicos respondia el de las Autoridades,
Prelados, Ayuntamientos y otros cuerpos y personas celosas, para
establecer, dotar y perfeccionar la primera enseñanza; y dias hu-
bo en que la Nacion española pudo gloriarse de que acaso nin-
guna otra la aventajaba en establecimientos y fundaciones piado-
sas, ni tenia escuelas en mayor número ni mas ricamente dotadas.
El trastorno general que las calamidades de los últimos treinta

años han causado en todos los establecimientos de la Monarquía, alcanzó tambien á las escuelas de la niñez, tierno y precioso objeto de mi paternal cariño: y cuando no me sea dado restaurar todo lo perdido, no se aquietará mi ánimo sin dejar á lo menos entre los monumentos de mi reinado uno exclusivamente dedicado á la buena enseñanza de todos los niños de mis dominios. Falta un plan y reglamento uniforme y bien entendido, que, clasificando las escuelas, uniformándolas en las bases mas esenciales é inalterables del método científico y de la crianza religiosa, graduando las enseñanzas y su mayor ó menor perfeccion segun las necesidades relativas de los pueblos, dando á las escuelas una direccion en que la Iglesia y el Estado pudieran ejercer aunadamente la mas saludable influencia, y señalando los medios de perfeccionarlas y dotarlas, preparara y asegurara otras mejoras mas grandiosas, facilitando por de pronto y proporcionalmente en las ciudades, villas y aldeas de todos mis Reinos la primera, la mas útil y necesaria enseñanza. Años ha que por repetidas Reales órdenes se mandó formar; se renovaron por Mí en los tiempos que precedieron al aciago año de veinte: mas parece que á la época de la segunda restauracion de la Monarquía estaba reservado llevar al cabo la empresa. A la comision que con tanto acierto entendió en el arreglo de las Universidades, Colegios y Seminarios, que se va planteando con aplauso de todos mis buenos vasallos, me digné confiar la ejecucion de un proyecto que estuviera en armonía con el aprobado para las escuelas y estudios mayores: me lo presentó *con la brevedad que Yo mandara; y despues de oír los informes de personas celosas y ejercitadas en el magisterio de primeras letras, y á mi Consejo de Ministros, examinado todo por Mí muy detenidamente, he venido en aprobar por resolucion de este día el adjunto Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras, que hareis se publique inmediatamente, y se circule á todas las Autoridades y pueblos del Reino, que así es mi voluntad; sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.*

PLAN Y REGLAMENTO
DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

—
TITULO PRIMERO.

ESCUELAS Y SU CLASIFICACION.

ARTICULO PRIMERO. El Plan y Reglamento de enseñanza de primeras letras y el de gobierno interior y exterior serán unifor-



mes en todas las Escuelas de la Península e Islas adyacentes, según las diferentes clases, y sin mas excepciones que las expresadas en esta ley.

ART. 2.º En todos los pueblos que lleguen á cincuenta vecinos se procurará establecer Escuelas de primeras letras con sujecion á este Plan y Reglamento, y con responsabilidad de las Autoridades encargadas de su ejecucion.

ART. 3.º En las aldeas, barrios y caseríos que no puedan mantener Escuela, las Juntas de Capital de Provincia harán que se establezca una para varios en el parage mas central y accesible; de modo que para cada ochenta vecinos haya de haber una Escuela de su respectiva clase.

ART. 4.º Todas las Escuelas del Reino se dividirán en cuatro clases, según las cuales se dará la enseñanza mas ó menos amplia, se dotarán los Maestros respectivamente, y se fijarán los títulos y demas condiciones que se requieren para enseñar. Estas mismas clases se subdividirán en otras con respecto al señalamiento de sueldos para Maestros ó Pasantes.

ART. 5.º A la primera clase pertenecerán: 1.º Las diez Escuelas que deberán establecerse en los diez cuarteles de Madrid, incluyendo en este número las dos gratuitas de PP. Esculapios. 2.º Las que habrán de establecerse en todas las capitales del Reino, cuyo número se fijará por las Juntas de Capital de Provincia, y con aprobacion de la Junta Superior de Inspeccion.

ART. 6.º A la segunda clase pertenecen las Escuelas que en competente número deberán establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales de provincia; el cual tambien será al tenor de lo prevenido en el artículo anterior. La Junta de Madrid hará el arreglo de las Escuelas de primera y segunda clase, poniéndose de acuerdo con la Junta de Caridad, la que continuará en sus funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Escuelas gratuitas, conforme á las leyes, y sin perjuicio de lo prescrito en esta.

ART. 7.º A la misma clase corresponden las Escuelas de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil. El de Escuelas que convenga establecer se fijará por las respectivas Juntas Inspectoras de Pueblo, con aprobacion de las de Capital de Provincia.

ART. 8.º Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establecieren en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

ART. 9.º A la cuarta pertenecen las Escuelas establecidas ó que hayan de establecerse en todos los pueblos que tienen de cincuenta á quinientos vecinos.

ART. 10. Las Escuelas gratuitas de PP. Esculapios, donde quiera que se hallen establecidas, por quanto su enseñanza es mas

amplia y completa, serán consideradas como de primera clase, observándose en ellas este Reglamento en la parte puramente literaria.

ART. 11. Las ya establecidas ó que se establecieren en los Conventos ó Monasterios de Regulares, conforme á la Real orden de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos quince, aunque tambien gratuitas, serán consideradas como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun el orden arriba establecido, y con la prevencion expresada en el artículo anterior con respecto á las Escuelas de PP. Esculapios.

ART. 12. No se comprenden en esta clasificacion, por lo tocante á títulos ó exámenes para enseñar ó para la fijacion de los sueldos de Maestros, las Escuelas de los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos; aunque sí deberán uniformarse en cuanto al método y libros de enseñanza, la que podrá confiarse á algun Eclesiástico ó sirviente de la Iglesia, ó á cualquiera vecino honrado que sepa bien la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, aun cuando tenga otra ocupacion ú oficio honesto.

ART. 13. En todas las Escuelas que reunan cien niños habrá un Pasante auxiliar del Maestro, dos en las de doscientos, tres en las de trescientos.

TITULO II.

MATERIAS Y LIBROS DE ENSEÑANZA.

ART. 14. En todas las Escuelas del Reino, y hasta en las de la menor aldea, se enseñará á los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la Ortografía, las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.

ART. 15. En las Escuelas de primera y segunda clase la enseñanza será mas amplia y completa, asi por lo tocante á la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar, como en los rudimentos de la Gramática castellana y de Ortografía, reglas mas precisas de urbanidad, lecciones de Calografía y otras de que se hablará.

ART. 16. A este mismo grado de enseñanza se aspirará en las Escuelas de tercera clase, y en cuanto fuere posible aun en las de cuarta; arreglándose todas á lo mandado en el artículo 14; y aunque á los Maestros de estas no se exijan iguales conocimientos científicos que á los de las superiores, el celo de las Juntas de Capital y de las de cada respectivo pueblo graduará la mayor ó menor perfeccion de estas Escuelas, segun sean los recursos y las necesidades de cada uno.

ART. 17. La enseñanza primaria de la doctrina cristiana se dará en todas las Escuelas por el pequeño y fundamental Catecismo señalado por el Ordinario de la diócesi; y en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase se ampliará la instruccion, ó por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, ó por los interrogatorios del *Catecismo histórico* de Fleuri.

ART. 18. Para aprender á leer, ademas de las cartillas fijas ó



5
movibles, se adoptarán por ahora el *Silabario de la Academia de primera educacion*; el *Caton del Colegio académico de Profesores de primeras letras de Madrid*, ó el *Método práctico de enseñar á leer* por Naharro y los Catecismos señalados.

ART. 19. Estándo ya mandado repetidas veces que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias ú otros libros, que sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion, y que se elijan para las Escuelas libros de buena doctrina, de buen lenguaje y corto volúmen, que puedan comprarse con poco dinero, se señalan por ahora para la lectura y varia instruccion en las Escuelas el *Amigo de los niños*, traducido y adicionado; *Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer en las Escuelas Pías*, y las *Fábulas de Samaniego*. En las Escuelas de tercera y cuarta clase se preferirán las *Lecciones escogidas* &c.

ART. 20. En las Escuelas de primera y segunda clase por lo menos se leerá tambien, segun está prevenido en las leyes, algun *Compendio* de la Historia de España, que señalará la Junta superior de Inspeccion.

ART. 21. Las *Lecciones de Calografía* se darán por el librito que con este título publicó un Sacerdote y Maestro de las Escuelas Pías: para las de urbanidad y buena crianza podrá servir el Diálogo que va inserto en el precioso libro de *Lecciones escogidas*, ó la adición que va al fin del librito titulado *el Amigo de los Niños*.

ART. 22. Para la Aritmética servirá tambien por ahora, ó el cuadernito titulado *Lecciones de Aritmética para el uso de las Reales Escuelas del sitio de S. Ildefonso y demas Escuelas Reales*, ó el que se titula *Principios generales de Aritmética para uso de las Escuelas Pías de Castilla*.

ART. 23. Los rudimentos de Gramática castellana y de Ortografía se enseñarán, ó por el *Compendio* de D. Narciso Herranz; ó por el titulado *Elementos de Gramática castellana ó de la Lengua española*.

ART. 24. Los Maestros de la primera y segunda clase se valdrán para sus explicaciones de la doctrina cristiana en las Escuelas, del Catecismo del Concilio de Trento y del de Pouget; los de tercera clase se procurarán al menos uno de estos, y los de la cuarta se servirán del explicado de Ripalda y Astete.

ART. 25. Para la enseñanza de los demas ramos harán las Juntas de Capital y de Pueblo que los Maestros tengan y usen los libros clásicos de su arte, en los que aprenderán los medios de simplificar y perfeccionar las enseñanzas de leer y escribir, y tambien el método de ordenar y gobernar las Escuelas; no dispensándose á los de primera, segunda y tercera clase el proporcionarse la obra de D. Torcuato Torio de la Riva, titulada *Arte de escribir por reglas y con muestras* &c., y á todos el que para enseñar á escribir se sirvan de muestras correctas y esmeradas.

ART. 43. Reuniendo aquellas calidades el carácter de letra llamado *bastardo español*, este será el que se enseñe en las Escuelas.

ART. 44. Las explicaciones teóricas de este arte se harán, al menos en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase, por las lecciones de Calografía, señaladas en el artículo 21, y sobre un encerado grande trazado según reglas calográficas.

ART. 45. Sobre este encerado, que estará á la vista de todos los niños de la clase, escribirá el Maestro con un yeso mate los trazos ó elementos de que se componen las letras, analizando y haciendo analizar á sus discípulos todas las partes que estas tienen, y todo el mecanismo, enlace, rasgos y adornos de que son susceptibles, según el gusto de los mejores autores.

ART. 46. Estarán distribuidos los niños según las reglas ó tamaños de letras de que escriban, y estas serán cinco, dos con caídos y tres sin ellos, procediendo en disminucion: aquellos formarán la primera clase de escribir, y estos la segunda.

ART. 47. Se dará principio á la enseñanza de escribir por los trazos y líneas mas fáciles y sencillas, enseñando el modo de tomar la pluma con limpieza y desembarazo, la postura del papel, cuerpo, cabeza y demas circunstancias, y el modo de sentar y pisar la pluma con el lado correspondiente.

ART. 48. Se enseñará á formar las letras por el orden de facilidad, esto es, procediendo de lo mas fácil á lo mas difícil; no pasarán los niños de unas letras á otras sin formar bien las primeras, y no se les pondrán muchas á un tiempo.

ART. 49. Sabida la formacion de las letras, se les hará unir las formando palabras ó enlaces de un golpe ó sin levantar la pluma, pero sin ofuscar ó confundir las letras.

ART. 50. En cada una de las reglas no se les detendrá mas que el tiempo preciso.

ART. 51. En las reglas sin caídos seguirán con mas libertad la parte accidental de la letra y variedad de rasgos, haciéndolos con gentileza y gallardía, de modo que sirvan de adorno y gala á la letra, observando las reglas y puntos fijos que deben seguir según los mejores Maestros y diestros pendolistas; pero teniendo muy presente que la principal prenda de la letra es la claridad y su inteligencia, y despues la hermosura, y que nunca á esta se ha de sacrificar aquella.

ART. 52. Aun á los niños mas adelantados y que escribir delgado, obligará el Maestro á que escriban algunas veces de grueso ó con caídos.

ART. 53. Los mas adelantados de la segunda clase que pasen á escribir sin reglas, lo harán á la copia y al dictado.

ART. 54. Los Maestros corregirán diariamente las planas con las muestras delante, para hacer cargo á los niños de si imitan y copian con exactitud. Estas deberán estar escritas con todo esmero y perfeccion, distribuidas por clases, y se mudarán al cabo de tres ó cuatro dias.

ART. 55. En las muestras habrá escritas buenas máximas morales y religiosas ó preceptos de Ortografía, Gramática castellana



y urbanidad, tomados de los libros señalados en el título II, sin permitirse otras leyendas.

ART. 56. Será muy conducente que estén escritas de mano del Maestro, siempre que este tenga una letra clara, inteligible, airosa y gallarda.

ART. 57. A los mas adelantados enseñará el Maestro con el mayor esmero á cortar las plumas, dándoles las reglas conducentes.

TITULO IV.

ADMISION DE LOS NIÑOS EN LAS ESCUELAS; DIAS Y HORAS DE ENSEÑANZA Y SU DISTRIBUCION.

ART. 58. En cuatro épocas fijas, y de tres en tres meses, admitirán los Maestros en las Escuelas á los niños que les presenten sus padres ó tutores.

ART. 59. Todos los dias serán de Escuela, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el veinte y cuatro de Diciembre hasta el seis de Enero, Lunes y Martes de Carnestolendas y el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez dias desde Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los feriados que lo fueren de precepto, los dias del REY y de la REINA, todas las tardes de la camicala, y en el mes de Agosto los dias de S. Justo y Pastor, de S. Casiano y S. Josef Calasanz.

ART. 60. Durará la enseñanza tres horas por la mañana y tres por la tarde: las de entrada y salida se fijarán por las respectivas Juntas ó de Capital ó de Pueblo, segun la variedad de estaciones y de climas ú otras consideraciones locales.

ART. 61. A la hora señalada deberán estar reunidos todos los niños; y dando principio por las préces de que se hablará, el Maestro y el Pasante, donde le hubiere, tomarán las lecciones de las respectivas clases de que consta el aula de leer, empleando una hora en este ejercicio.

ART. 62. Mientras que se toma la lección á los de la tercera clase, los niños mas aventajados y escogidos por el Maestro enseñarán, segun va dicho, á los del abecedario y silabeo: irán aprendiendo estos en la segunda hora algunas oraciones de la Iglesia contenidas en el Catecismo diocesano, y los otros leerán y aprenderán alguna lección del Pinton ó las preguntas y respuestas del Fleuri. En dar estas lecciones se empleará la última hora.

ART. 63. En esta aula ó clases de leer se repetirán por la tarde los mismos ejercicios de la mañana.

ART. 64. En el aula ó clases de escribir se principiará por la mañana cortando las plumas el Maestro ó el Pasante; y mientras

que el uno se ocupa en esto, otro irá tomando las lecciones de leer á las dos clases en que está dividida el aula de escribir, á saber, la primera á que pertenecen los de las dos primeras reglas que leen en el Pinton ó Fleuri y en las *Lecciones escogidas*, y la segunda, que formarán los de las otras tres, y lo harán en el *Amigo de los niños*, *Fábulas de Samaniego* y el *Compendio de la historia de España*, sin dejar de repasar el *Compendio de la Religion* ó el Fleuri.

ART. 65. La segunda hora se empleará en escribir; y durante este tiempo el Maestro no perderá de vista á los niños, andando alrededor de las mesas, enmendando los defectos que notare, advirtiéndoles la buena actitud del cuerpo, y haciéndoles entender de viva voz las reglas teóricas del arte.

ART. 66. En la última hora se darán, alternando por días, lecciones de rudimentos de Gramática castellana, de Ortografía (ó de esta no mas en las Escuelas inferiores) y de Aritmética, la cual se empezará á enseñar luego que el niño pase á la primera regla sin caídos, y sepa formar bien los guarismos; pero se dedicarán exclusivamente las tardes de los Miércoles y Sábados á la explicacion mas extensa de la doctrina cristiana sobre las lecciones señaladas.

ART. 67. Las lecciones de Calografía se darán los Jueves por la mañana; y en los Sábados, tambien por la mañana, corregirá el Maestro las planas de la semana, confrontándolas todas, y notando los adelantamientos ó retrasos de los niños.

ART. 68. Por la tarde se comenzará el ejercicio en esta aula retocando las plumas, y dando lecciones los de la primera clase en sus respectivos libros, y los de la segunda en manuscritos, que deberán contener materias útiles é instructivas; y se continuará, como va dicho por la mañana, con la prevencion de los dos días fijos para la explicacion de la doctrina cristiana, y de urbanidad y buena conducta.

ART. 69. Mientras que los Maestros, despues de corregir las planas, enseñan y atienden á los de Aritmética en los días que toque el turno, el niño mas sobresaliente de la última clase enseñará á los de la otra en el encerado la formacion de letras, y ellos tambien se ejercitarán en lo mismo sobre el propio encerado. Entre tanto el Maestro atenderá á unos y á otros, sin perderlos de vista, y ayudándolos en todas sus operaciones.

ART. 70. Todos los niños de la clase de Aritmética llevarán un cuadernito, donde los Maestros les pondrán las cuentas que hayan de aprender.

ART. 71. En las Escuelas donde el Maestro no tenga pasante, distribuirá las horas de modo que todos los niños esten ocupados cada uno segun su respectiva clase; empleándose la primera hora en tomar las lecciones del silabeo y de leer, valiéndose de los niños *Ayudantes* para el abecedario; oyendo las varias lecciones de memoria señaladas, ó bien de doctrina ú otras, al tiempo de cortar las plumas; haciéndo que los de la clase de escribir empleen una hora en este ejercicio, y que mientras tanto los de leer se ocu-

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

pen en sus respectivas tareas, y dedicado la última hora á la correccion de planas, y á algunas de las varias enseñanzas que van señaladas; de modo que los niños esten siempre en accion, y que la sujecion se les haga tolerable con la variedad de ejercicios.

TITULO V.

EXAMENES PARTICULARES Y PUBLICOS.

ART. 72. Los exámenes particulares se harán por los Maestros siempre que los niños hayan de pasar de una clase á otra; y con toda escrupulosidad cuando el pase sea de la de leer á la de escribir.

ART. 73. Los harán tambien de todas las clases los individuos de las Juntas de Capital ó de Pueblo, siempre que visitaren las Escuelas.

ART. 74. Ademas de estos se celebrarán Exámenes públicos todos los años; y en las poblaciones donde haya dos ó mas Escuelas, los tendrán turnando unas en un año, y otras en otro.

ART. 75. Se celebrarán estos Exámenes en las salas del Ayuntamiento con el aparato y solemnidad posible, y serán presididos respectivamente por las Juntas de Capital ó por las de Pueblo.

ART. 76. Serán examinados los niños segun sus clases en todos los ramos que comprende la primera educacion, haciéndoseles las preguntas con claridad y sencillez.

ART. 77. Los Maestros publicarán un *Anuncio*, especificando en él las materias de que hayan de ser examinados los niños, el orden y método con que se ha de proceder, y la respectiva instruccion que tengan, dividiéndolos por clases, y expresándolos con sus nombres y apellidos.

ART. 78. Este *Anuncio* se dará impreso en las Capitales y en otros pueblos donde haya proporcion y fondos: donde nó, será manuscrito.

ART. 79. Los premios se adjudicarán con toda imparcialidad y justicia por la Junta que presidiere el acto; el cual terminará con una composicion en prosa ó en verso, que pronunciará el niño de mas despejo, en alabanza del Monarca, Protector de la niñez y de la buena y cristiana educacion de los niños.

TITULO VI.

PREMIOS Y CASTIGOS.

ART. 80. De premios y castigos se valdrán los Maestros en las Escuelas con suma discrecion y juicio, para estimular la emulacion, contener á los niños y corregirlos.

ART. 81. Cada niño tendrá su competidor en leer, escribir y demas ramos de enseñanza: tomarán los vencedores los asientos preferentes del vencido, y á aquel se darán alabanzas para ejemplo y estímulo á la aplicacion y aprovechamiento de los demas.

ART. 82. Déjense á la discrecion del Maestro las clases de premios de la Escuela: Una corona de carton, de papel pintado ó de hoja de lata, una banda, una cinta, una medalla, una estampa suelen encender la emulacion de los niños para aplicarse al estudio ó fijar su atencion.

ART. 83. Habrá tambien en las Escuelas ciertos puestos de preferencia, que ocuparán los mas sobresalientes y de mejor conducta, y ciertas distinciones y títulos, como *Celadores*, *Censores* &c. &c.

ART. 84. En los Exámenes públicos se adjudicarán por premios á los mas aventajados, libritos de las respectivas enseñanzas, Cartillas rústicas ó de artes y oficios, y algunas medallas ó condecoraciones de que podrán usar todo aquel año.

ART. 85. Cuando los adelantamientos de la Escuela fueren muy notables, podrán las Juntas premiar á todos los niños con algunos dias de asueto, los que nunca pasarán de cuatro.

ART. 86. Se hará tambien general en todas las Escuelas el uso de los vales ó parces; pero no servirán para las faltas de conducta, desobediencia ú otras de esta clase.

ART. 87. En los castigos se exige tambien mucha cordura y prudencia de parte de los Maestros. Nunca castigarán con saña, ni usando de palabras soeces ó humilladoras: vean los niños la razon y justicia de quien los corrige; y la separacion de los demas; las privaciones afflictivas; el tenerlos de rodillas; los avisos dados á sus padres ó tutores, y otros medios que la prudencia sugiera, serán los mas ordinarios de correccion y escarmiento.

ART. 88. En los castigos afflictivos se cuidará de no hacer lesion alguna á los niños: se usará de ellos con gran moderacion y cordura, celando sobre este punto las Juntas de Capital y de Pueblo. Pero sepan los niños que pueden ser asi castigados, y sirvales esto de freno para contenerlos en sus extravíos, y en su pertinaz desobediencia ó desaplicacion.

TITULO VII.

OPOSICIONES, EXAMENES, TITULOS, ATESTADOS Y CALIDADES DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS.

ART. 89. Las Escuelas de primera y segunda clase se conferirán por oposicion rigorosa, y las de tercera y cuarta, previo el competente examen de los que no tengan título del Consejo.

ART. 90. Asi las oposiciones, como los exámenes se harán por las Juntas de Capital de Provincia.

ART. 91. Luego que se verificare la vacante de alguna Escuela, los Ayuntamientos, despues de proveer de Maestros interinos para que ni un solo dia se interrumpa la enseñanza, darán avi-



so á las Juntas de Capital de Provincia para que citen á concurso de oposicion ó de examen respectivamente; expresando la vacante, dotacion, número de vecinos del pueblo, y señalando el dia, lugar y término en que haya de hacerse la provision, el que nunca pasará de tres meses.

ART. 92. Los opositores y aspirantes presentarán la fe de bautismo legalizada, de la que resultará su edad: la cual para las Escuelas de primera y segunda clase deberá ser de veinte y cuatro años cumplidos, de veinte para los de tercera y cuarta, no admitiéndose á la primera oposicion á los que pasen de cincuenta.

ART. 93. Presentarán igualmente informacion de limpieza de sangre, certificacion del Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida y costumbres, y su buen comportamiento en tiempos de la dominacion anárquica, con expresion de sus rectas opiniones políticas, y adhesion y amor al legítimo Soberano el REY nuestro Señor: calidades que se tendrán muy presentes para la provision de los Magisterios.

ART. 94. Si el aspirante fuere casado, presentará tambien la partida de casamiento; y si hubiere enseñado como Maestro ó Pasante, ó asistido á las Escuelas de la Capital como discípulo observador, exhibirá el atestado dado por las Juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena enseñanza ó loable ejercicio. Presentarán tambien los títulos del Consejo, ó las certificaciones de Exámenes y su aprobacion los que los tuvieren.

ART. 95. Examinados y comprobados los documentos por la Junta, se hará la oposicion, la que versará sobre todos los ramos de enseñanza, y el arte de comunicarlos á los niños; no exigiéndose tantos conocimientos científicos á los de segunda como á los de primera clase: graduacion que se tendrá presente en los Exámenes para la tercera y cuarta clase, haciéndose respectivamente con mas ó menos rigor.

ART. 96. El método de oposiciones y de los Exámenes se fijará por la Junta Superior Inspectora de todas las Escuelas del Reino, con prevencion de que el examen de la instruccion competente en doctrina y moral cristiana se haga por el Eclesiástico condecorado, individuo de la Junta de Capital, supliéndose por este medio la atestacion auténtica del examen y aprobacion del Ordinario eclesiástico mandada en nuestras leyes.

ART. 97. Concluida la oposicion, la Junta formará la censura con terna de los mas aventajados, y calificacion del respectivo mérito de cada uno de los opositores; prefiriendo en igualdad de circunstancias á los Maestros que hayan enseñado, segun sus diferentes clases, habida consideracion á estas y á los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los Pasantes y discípulos observadores á los opositores que ninguna práctica hayan tenido.

ART. 98. Cerradas y selladas las censuras, se dirigirán al res-

pectivo Ayuntamiento á quien toca la provision; la que se verificará con asistencia y voto de los dos Párrocos mas antiguos, ó del uno, si no hubiere mas, y cuidando los Electores de que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan alguna deformidad muy notable.

ART. 99. El agraciado acudirá con el testimonio del nombramiento á sacar el título del Consejo, indispensable para entrar en el ejercicio de su ministerio.

ART. 100. A los aprobados en concurso de oposiciones, les concederá la Junta el certificado de aprobacion, si le pidieren, y este les bastará para sacar el título del Consejo; el cual, sin necesidad de otro examen, los autorizará para poder ser nombrados por los respectivos Ayuntamientos para las Escuelas de tercera y cuarta clase, debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos á los que carezcan de él, con tal que tengan las calidades prescritas en el artículo 98.

ART. 101. Los aprobados en los exámenes para obtener las Escuelas de tercera y cuarta clase, presentarán el atestado de aprobacion firmado por los Examinadores y el Secretario del Ayuntamiento: este hará el nombramiento con presencia y voto de uno ó dos Párrocos, si los hubiere, y sin exigirles otro título; aunque sí cuidando mucho de que se observe lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 102. Los nombrados para las Escuelas de oposicion solo podrán ser removidos con justas y graves causas justificadas ante la Junta de Capital, y con aprobacion de la Superior; quedando á salvo el derecho de reclamar ante el Consejo los que se creyeren agraviados.

ART. 103. Tampoco los Ayuntamientos podrán remover á los de la tercera y cuarta clase sin causas justificadas; el expediente con el informe de la Junta Inspectorá de Pueblo se pasará á la de la Capital, y del juicio pronunciado por esta no habrá apelacion.

ART. 104. Los Maestros podrán pasar de una Escuela á otra de igual clase por nombramiento de quien compete, sin necesidad de nueva oposicion ó examen.

ART. 105. Si en las Escuelas inferiores, de que se habla en el artículo 12, se dedicare algun Párroco ó Eclesiástico al loable ejercicio de la enseñanza, el Ayuntamiento le proporcionará algun Ayudante que le auxilie en la parte mas penosa de este ministerio. Estos Maestros solo habrán menester la anuencia de su Prelado.

ART. 106. A los demas indicados en el artículo 12 les bastará el nombramiento del Ayuntamiento, prévio el correspondiente informe de la Junta de Pueblo.

TITULO VIII.

PASANTES Y DISCIPULOS OBSERVADORES.

ART. 107. Los Pasantes deberán tener los conocimientos bas-

tantes para auxiliar á los Maestros en la enseñanza, acreditar su limpieza de sangre, vida y costumbres en la forma que aquellos, y examinarse ante las Juntas de Capital de Provincia, las que lo harán gratuitamente.

ART. 108. El atestado de aprobacion les bastará para poder ser nombrados por los Ayuntamientos para sus respectivas pasantías.

ART. 109. Estarán sujetos los Pasantes dentro de la Escuela en lo concerniente á la enseñanza á cuanto les mandare el Maestro, quien será responsable del buen desempeño de sus obligaciones. Este les servirá de mérito positivo para ascender al Magisterio.

ART. 110. Solo estos Pasantes aprobados, ó los Maestros con título ó certificado de aprobacion, podrán dar lecciones particulares ó caseras; pero no podrán aquellos tener en sus casas reunion de niños para enseñarlos formando Escuela.

ART. 111. El Ayuntamiento que los nombró, podrá despostrarlos con justas causas y aprobacion de las Juntas respectivas de Capital ó de Pueblo.

ART. 112. A las Escuelas de primera y segunda clase, que pueden decirse normales por su mejor y reglada enseñanza, podrán concurrir en clase de discípulos observadores para instruirse en la teórica y en la práctica los jóvenes que aspiren á las Pasantías y Magisterios. La certificacion dada por el Maestro de asistencia y buen porte en la Escuela y en el aprendizaje, será atendida, y les servirá de mérito para ser empleados de Pasantes ó de Maestros; mas no podrán dar lecciones privadas ó caseras.

TITULO IX.

LECCIONISTAS Y CASAS DE PENSION.

ART. 113. Se deroga toda concesion hecha á favor de los educadores llamados *Leccionistas*, ó cualquiera otra para enseñar con lucro ó grangería, sin título ó certificado expedido en la forma susodicha.

ART. 114. No podrán establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1.^a Que el Director haya de ser ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta, con las demas calidades al propósito: 2.^a Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3.^a Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, asi en la parte literaria como en la económica, y de disciplina moral y religiosa: 4.^a Presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará este



á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension.

ART. 115. Lo prevenido en el artículo anterior será sin perjuicio de que los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas, puedan tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren.

TITULO X.

ACADEMIAS DE MAESTROS Y PASANTES.

ART. 116. Se establecerán en la Corte y demas Capitales del Reino Academias literarias de primera educacion.

ART. 117. La Academia de la Corte servirá de norma á las demas: aquella estará bajo la inspeccion inmediata de la Junta Superior y del Consejo, y estas bajo la de las Juntas de Capital de Provincia.

ART. 118. Nombrarán para Presidente uno de los profesores mas acreditados por su instruccion, virtudes y celo, y un Secretario hábil y juicioso.

ART. 119. La Junta Superior de Inspeccion, oyendo á la Academia de Madrid, dictará un proyecto de ley para el gobierno de estas Academias.

ART. 120. Asistirán á las Academias todos los Maestros y Pasantes que enseñen en Madrid y en las Capitales, y podrán concurrir cuantas personas decentes gustaren.

ART. 121. El Presidente señalará el punto que haya de tratarse, siguiendo un orden metódico de doctrinas, y repartiéndolas de modo que puedan ventilarse en un año los principales ramos que comprende la primera enseñanza.

ART. 122. Señalará tambien el Pasante que haya de explicar el punto de que se tratare; y los Maestros respectivos auxiliarán á sus Pasantes en este ejercicio. Los Maestros ó los Pasantes harán las reflexiones que juzguen oportunas para ilustrar la materia controvertiéndola.

ART. 123. Se tratará en estas Academias de las obras y escritos de educacion publicados ó que se publicaren, examinando sus ventajas ó inconvenientes, y se dará noticia de los métodos y adelantamientos que pueda haber, asi dentro como fuera de España, concernientes á la mejora de la enseñanza.

ART. 124. Las Academias podrán dirigir sus observaciones á la Junta Superior para que haga de ellas el uso que estimare conveniente.

TITULO XI.

GOBIERNO Y DIRECCION DE LAS ESCUELAS.

ART. 125. El gobierno, inspeccion y direccion de las Escuelas pertenecen al Consejo Real, y respectivamente en la parte que se dirá, á la Junta Superior, á las de Capital de Provincia y á las de Pueblo, Inspectoras de las Escuelas de primeras letras.

TITULO XII.

JUNTA SUPERIOR.

ART. 126. Se establecerá una Junta Superior de Inspeccion de todas las Escuelas del Reino, la que compondrán un Ministro del Consejo Real, Presidente, y un Eclesiástico condecorado, nombrados por S. M., el Provincial de las Escuelas Pias de Castilla y dos Maestros de primera clase, que tambien nombrará el REY nuestro Señor, con un Secretario sin voto.

ART. 127. La Junta Superior es la encargada de la ejecucion y puntual cumplimiento de este Plan y Reglamento en todas las Escuelas del Reino, sobre las cuales ejercerá una superior autoridad, inspeccion y vigilancia.

ART. 128. Resolverá por sí misma las dudas leves que ocurran; y en las de gravedad consultará á S. M., ó al Consejo en su caso, y cuando el Presidente lo estimare.

ART. 129. Las Juntas de Capital le darán cuenta de las oposiciones, exámenes y provisiones que se verificaren, con especificacion de clases y dotaciones de las Escuelas, y de los arbitrios que haya ó puedan proporcionarse, para que á los Maestros y Pasantes no les falte un decente honorario. El Secretario llevará una razon puntual y exacta de todo para los fines que convenga.

ART. 130. Promoverá por cuantos medios esten á su alcance, y ante cualesquiera Autoridades á quienes competa, la dotacion de las Escuelas, y su celo estimulará el de las demas Juntas para que propongan medios é instruyan los expedientes como conviene, para lograr que ningun pueblo, si fuere posible, carezca de la primera enseñanza, y que los Maestros y Pasantes no yazcan en la pobreza y envilecimiento.

ART. 131. Vigilará sobre la impresion proporcionada, correcta y exacta de los libros que han de enseñarse en las Escuelas; entendiéndose con las Juntas de Capital para que los pueblos no carezcan del competente surtido á precios cómodos, y á los pobres se les proporcionen gratuitamente como la enseñanza.

ART. 132. Admitirá y examinará cuantos libros, proyectos, memorias ó métodos de enseñanza se le presentaren; promoviendo los adelantamientos en todos los ramos de primera enseñanza, y recomendando al Gobierno el mérito particular que hayan contraido cuantos se dedican á cultivar y perfeccionar este importantísimo ramo del mayor interes para todas las clases del Estado.

SELLO DE
OFICIO

18



4. MRS
AÑO 1825

ART. 133. Las Juntas de Capital consultarán con la Superior las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones, y mantendrán con ella una correspondencia activa en cuanto concierne á remover obstáculos y proporcionar medios para mejorar la enseñanza.

ART. 134. Tomará razon de todos los títulos que se expidan por el Consejo, para registrarlos, y tener un conocimiento puntual; y las Juntas de Capital se la darán de todos los certificados de aprobacion que expidieren, y de las Escuelas que se proveyeren.

ART. 135. Sobre las bases aqui indicadas presentará á S. M. el proyecto de ley para su gobierno interior, y para la distribucion razonable de los fondos que se designan, á fin de que sus trabajos tengan algun útil y honesto estímulo, y los subalternos, que lo serán en muy corto y preciso número, no carezcan de la debida recompensa.

ART. 136. Asimismo presentará á S. M. el método que haya de adoptarse para la organizacion completa de las Juntas de Capital, despues de haber oido á estas; pero todo con arreglo á esta ley, sin que por eso en el entretanto dejen de instalarse las Juntas, luego que se comunicare á las Autoridades y Ayuntamientos.

TITULO XIII.

JUNTAS DE CAPITAL.

ART. 137. En cada Capital de Provincia se formará una Junta compuesta del Regente de la Chancillería ó Audiencia, donde estas existen, y donde no, del Corregidor ó Alcalde mayor, de un Eclesiástico condecorado nombrado por el Diocesano, quienes nombrarán tres Maestros acreditados y un Secretario. El Rector de las Escuelas Pias, donde hubiere Colegio, será el primer nombrado; y en la Junta de Madrid lo serán los dos Rectores de los dos Colegios y otros dos Maestros seculares.

ART. 138. A estas Juntas pertenecen la inspeccion y vigilancia de todas las Escuelas de la Provincia, celebrar las oposiciones y los exámenes, formar las censuras en aquellas, expedir las certificaciones á los aprobados en estos; y en suma, sobre las facultades y cargos que por este Reglamento se les designan, el promover quanto conduzca á la mas religiosa y esmerada enseñanza en las Escuelas de primeras letras, segun sus diferentes clases, excitando el celo de los Ayuntamientos y demas á quienes compete, y dando frecuentemente cuenta á la Junta Superior de sus operaciones.

ART. 139. Esta vigilancia é inspeccion de las Juntas de Ca-

pitales será sin perjuicio de la que las leyes encargan á los Corregidores y Alcaldes mayores en las Escuelas de sus respectivos partidos.

ART. 140. Informarán estos á las Juntas de Capital de lo que estimen conveniente sobre el estado, medios de dotacion, mejoras ó defectos de la enseñanza; y su celo en este ramo será muy particularmente atendido para sus ascensos.

ART. 141. Las Juntas de Capital desempeñarán en ella las funciones y encargos que se confían á las de Pueblo, vigilando sobre las Escuelas y Academias, y sobre la observancia de esta ley y demas concernientes á la primera educacion.

ART. 142. Evitarán toda competencia con las demas Autoridades, no traspasando los límites de las facultades que se les confían, y dejando en su libre ejercicio las que por las leyes competen á las Juntas de Caridad, en cuanto no se opongan á este Plan y Reglamento.

ART. 143. Administrarán y distribuirán los fondos que se les designan, y rendirán cuentas á la Junta Superior.

ART. 144. Cuando hubiere fundados motivos y no alcanzaren otros medios, podrán nombrar un Visitador, que como delegado suyo visite é inspeccione la Escuela ó Escuelas, en las que sea necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesa la autoridad de las Juntas de Pueblo, y el Visitador informará instructivamente á la Junta de la Capital de cuanto resulte para tomar las providencias conducentes.

ART. 145. A las Juntas de Capital darán aviso las de Pueblo de las provisiones, é informarán dos veces al año sobre el estado de sus respectivas Escuelas, proponiendo los medios para la perfeccion de la enseñanza, ó para remover los estorbos que la dificulten.

ART. 146. Las Juntas de Capital celebrarán sus sesiones en una sala de las Casas consistoriales.

TITULO XIV.

JUNTAS DE PUEBLO.

ART. 147. Habrá en cada pueblo una Junta Inspectorá de la Escuela ó Escuelas establecidas, y se compondrá del Corregidor ó Alcalde mayor, ó primer Alcalde ordinario respectivamente, del Párroco, ó de los dos mas antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador Síndico personero.

ART. 148. Estas Juntas son las encargadas de la observancia del Reglamento y demas providencias relativas á la enseñanza, y de aquellas obligaciones de que se descarga á los Ayuntamientos con respecto á este ramo de administracion y vigilancia.

ART. 149. Visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses; y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspeccionando por clases la instruccion y método de enseñanza, corrigiendo á los niños desaplicados ó discolos, y amonestando pri-



20
vadamente á los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, ó dando cuenta á quien compete cuando fuere necesario.

ART. 150. Informarán al tenor del artículo 145 á la Junta de Capital de lo que conduzca al florecimiento de las Escuelas, y donde no las hubiere al de su establecimiento.

ART. 151. Cuando no alcanzare su autoridad, reclamarán el auxilio de la competente.

ART. 152. Cuidarán de que se paguen puntualmente, á los Maestros y Pasantes las dotaciones ó retribuciones estipuladas, así como celarán la conducta de estos, y aun la de los niños dentro de las Escuelas.

ART. 153. Se les encarga singularmente la policía de las Escuelas en todos los ramos que se dirán: el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y prácticas religiosas que se prescriben.

ART. 154. Reclamarán cuando sea preciso del Ayuntamiento los auxilios necesarios para que no falten en las Escuelas el menaje y libros para los pobres, y tomarán las oportunas providencias para que haya el competente surtido de Abecedarios, Silabarios, Catones, Catecismos &c. &c.

ART. 155. Como la inspeccion y vigilancia sobre la educacion moral y cristiana pertenezcan principalmente á los RR. Obispos y Párrocos, estos por su cabal desempeño de los encargos que se cometen á las Juntas, cumplirán una parte muy importante de su Ministerio, y serán atendidos por sus Prelados y por el Gobierno para sus ascensos, siempre que acrediten un singular y exquisito celo.

ART. 156. A los M. RR. Arzobispos y Obispos se ruega y encarga conserven y redoblen el celo que tanto les recomienda y ha recomendado siempre á los Prelados de España; promoviendo el establecimiento, dotacion y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitándolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata proteccion Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo á cualesquiera Maestros que enseñaren errores en materia de doctrina ó de moral cristiana; y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros, sin perjuicio de las canónicas que por su autoridad divina y con arreglo á los Cánones acordaren.

ART. 157. La misma inspeccion y vigilancia se encarga á los Prelados Regulares sobre sus Escuelas gratuitas. Nombrarán Maestros instruidos y piadosos, los visitarán residenciándolos y penandolos cuando fuere preciso, ó premiándolos segun su mérito, y con exenciones análogas á las que sus leyes conceden á los Religiosos que siguen las carreras de Cátedra y de Púlpito. Todo lo económico de estas Escuelas estará bajo la inmediata inspeccion

de los Prelados locales, á quienes obedecerán aun en este ramo los Maestros y Pasantes, y bajo la dependencia y subordinacion de los Superiores.

TITULO XV.

DOTACION DE LAS ESCUELAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS

MANDADOS EN ESTE ARREGLO.

ART. 158. Se consideran como primeros fondos de dotacion las fundaciones, obras pias, legados y cualesquiera otras donaciones consagradas á este objeto, y se aumentarán cuando y como convenga, con intervencion de las Autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no esten dedicadas á objetos tan preferentes como lo es la primera educacion.

ART. 159. Igualmente serán consideradas como tales todas las consignaciones hechas sobre Propios y Arbitrios ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á las Escuelas; y donde sea menester se aumentarán competentemente con arreglo á las leyes y á lo prevenido en esta, y por los trámites en ellas prescritos ó que se prescribieren.

ART. 160. Donde no alcancen ó no haya Propios ó Arbitrios para llenar la dotacion fija que se señala, y si solo una parte, se verificará esta ó el todo por medio de las retribuciones, que segun acordaren las Juntas de Capitales ó de Pueblos respectivamente, pagarán los padres de los niños, á quienes por cuantos medios su prudencia les sugiera, amonestarán para que los envíen á la Escuela.

ART. 161. Las Juntas de Pueblo, habida consideracion á los fondos fijos, señalarán la cantidad proporcional de las retribuciones semanales ó mensuales, hasta llenar el cupo de la dotacion de los Maestros y Pasantes.

ART. 162. Podrán los pueblos, segun sus recursos, aumentar la dotacion para proporcionarse Maestros y Educadores mas instruidos y una enseñanza mas amplia.

ART. 163. La dotacion, ora sea fija, ora eventual y proveniente de las retribuciones, podrá señalarse en dinero ó en efectos, segun las diversas costumbres de los pueblos; calculándose el valor de los frutos ó efectos por las Juntas de Pueblo.

ART. 164. No serán comprendidos en las retribuciones los pobres verdaderamente tales á juicio de las Juntas, ni los jornaleros que viven puramente de su jornal.

ART. 165. Los padres de dos ó mas niños que deban concurrir á la Escuela, á no ser pudientes, cuya declaracion hará la Junta, pagarán la retribucion íntegra por el primero, con mas la mitad por el segundo, un tercio por el tercero, y nada por el cuarto.

ART. 166. La recaudacion y cobranza de la dotacion se hará por los Maestros y Pasantes, quienes invocarán el auxilio de las Juntas en caso de morosidad de los deudores, y estas interpelarán á los que no cumplan un deber tan sagrado; dando parte á quien



convenga, cuando sea necesario reclamar el auxilio de otra Autoridad.

ART. 167. Las dotaciones se arreglarán, contando con los fondos, arbitrios, retribuciones ú otras cualesquiera obvenciones, segun las clases de Escuelas y las subdivisiones que se harán al tenor siguiente:

	Reales.
Dotacion de los Maestros de primera clase de Madrid.	8000
Id. de segunda.....	6600
Id. de los Maestros de primera clase en las principales y mas populosas Capitales de Provincia.....	5000
Id. de segunda y en pueblos que pasen de mil vecinos.	4000
Id. en los que no lleguen á este número.....	3300
Id. de los comprendidos en la tercera.....	3000
Id. en la cuarta si llegaren á cuatrocientos vecinos.....	1800
Id. si llegaren á trescientos.....	1600
Id. si á doscientos.....	1500
Id. desde este último número al de cincuenta vecinos.	1300

NOTA. Va señalado el *minimum* de las dotaciones; pero en consideracion al actual estado de los pueblos, se les permite el que puedan procurarse aun con menor dotacion Maestros de primeras letras, con tal que tengan las calidades expresadas en esta ley.

Dotacion de los Pasantes de las Escuelas que lleguen á cien niños.

	Reales.
Los de Madrid.....	2500
Los de Capitales y Ciudades mas populosas.....	1300
Los de tercera clase.....	1100
Los de cuarta.....	800

NOTA. Aplíquese á los Pasantes lo prevenido en la nota anterior con respecto á los Maestros.

ART. 168. En los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos, se auxiliará á los Maestros con alguna ayuda de costa fija ó eventual; la que nunca bajará de quinientos reales.

ART. 169. Aun en los pueblos de esta clase que tengan arbitrios, ó los vecinos sean pudientes, procurarán las Juntas de Capital ó de Pueblos que se establezcan Escuelas dotadas con ciento ó doscientos ducados.

ART. 170. Serán fondos para el servicio y gastos de la Junta superior, y de las Juntas de Capital, los rendimientos que produzcan el registro de los títulos sacados por el Consejo, y los de la expedicion de los certificados de exámenes y aprobacion dados por aquellos.

Por el título del Consejo pagarán los Maestros.....	160
Por registrarle en la Junta superior con destino á los gastos de esta.....	40 ^c
Por cada certificación dada á los que fueren aprobados por las Juntas de Capital.....	100
Los aprobados por la Junta de la Provincia de Madrid pagarán.....	110
El agraciado con cualquiera Escuela de primera y segunda clase pagará por los precisos gastos de oposición.....	100
Id. en Madrid.....	110

Se distribuirán estas obvenciones en la forma siguiente:

A cada individuo de las Juntas de Capital..... 10

Al Secretario por la expedicion del certificado y demas diligencias..... 15

Al Portero y Avisador..... 10

Los veinte y cinco reales que restan se destinarán, la mitad para los precisos gastos de las Juntas de Capital, y la otra para los de la Junta Superior.

ART. 171. Si todavía no alcanzaren estos arbitrios para que la Junta Superior y las de Capital cumplan exactamente con los deberes de que son encargadas, consultará aquella al Gobierno sobre los medios de verificar la impresion de las Cartillas, Silabarios y demas cuadernos y libros señalados, de modo que se vendan á precios muy báratos, y quede algun módico producto á beneficio de la misma y de las Juntas de las Capitales, ó con destino tambien á la dotacion de Escuelas de algunos pueblos pobres que carezcan absolutamente de otros medios para proporcionarse la primera enseñanza.

TITULO XVI.

JUBILACIONES, PREEMINENCIAS Y EXENCIONES DE LOS MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS.

ART. 172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaran ante las Juntas de Capital haber enseñado treinta y cinco años con loable zelo.

ART. 173. La Junta Superior con el informe y dictamen de las de Capital, les expedirá el título de jubilacion.

ART. 174. Si los Maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y así lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion; y si no, el Maestro que obtuviere la Escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de Capital,



24

consultando á la Superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

ART. 175. Los Maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraído alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

ART. 176. Cuando el Maestro pasare de una Escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba, y de cuya Escuela se separó.

ART. 177. Quedan en todo su vigor y se confirman las preeminencias, exenciones y prerogativas concedidas por las leyes á los Maestros de primeras Letras que ejercian con título del Consejo, y gozarán de ellas los de la primera, segunda, tercera y cuarta clase, siempre que enseñaren con arreglo á este Plan y Reglamento.

TITULO XVII.

POLICIA DE LAS ESCUELAS, Y PRACTICAS RELIGIOSAS
QUE HAN DE OBSERVARSE EN ELLAS.

ART. 178. Los Ayuntamientos proporcionarán la casa ó sitio destinado para la Escuela, el que nunca servirá de carcel, panera ó para otro objeto de servicio público.

ART. 179. Por ningun motivo ni pretexto se permitirá que á las Escuelas de niños asistan niñas; debiendo estas ser educadas en otra Escuela ó pieza separada.

ART. 180. Procurarán que el sitio sea ventilado, bastante capaz para que los niños esten con desahogo, y siempre que se pueda, de modo que el aula de leer esté separada de la de escribir.

ART. 181. No permitirán que haya taberna contigua ó cercana á la Escuela.

ART. 182. Es obligacion de los Ayuntamientos proveer las Escuelas de todo el menage necesario respectivamente segun las diferentes clases de enseñanza, de graderías, atriles, tablas, tinteros de plomo ó de barro empotrados, encerados &c. &c., y de Cartillas, Silabarios, Catones y Catecismos para los pobres.

ART. 183. Los Maestros anotarán en un libro el dia en que cada niño se presente á la Escuela acompañado de sus padres ó tutores, con expresion de la parroquia, nombre y apellido de estos y de los niños. Anotarán tambien el dia que pasaren de una clase á otra, y en una lista separada, que guardarán con reserva, apuntarán las diversas inclinaciones, índole, capacidad, aplicacion, virtudes ó defectos de sus educandos, para poder informar en su caso á las Juntas Inspectoras ó á los padres ó tutores cuando convenga.

ART. 184. En todas las Escuelas habrá una imagen ó al menos una estampa de Jesucristo Señor nuestro ó de su Santísima Madre, á la que harán adoracion los niños al entrar en la Escuela y al salir.

ART. 185. Todas las Escuelas tendrán un Santo protector, cuya imágen ó estampa se colocará en ellas para excitar la devocion de los niños. Los Maestros, de acuerdo con la Junta Inspectora, elegirán para patronos ó la Inmaculada Concepcion de María Santísima, Patrona de las Españas, ó á los Santos Niños Justo y Pastor, ó á S. Josef Calasanz, ó á S. Casiano, padres de la niñez.

ART. 186. Entrarán á la Escuela antes de la hora señalada, y pronunciarán al entrar y al salir el *Bendito y alabado sea &c. &c.*, procurando los Maestros por cuantos medios esten á su alcance que en saliendo no se paren en las calles, y vayan derechos á besar la mano á sus padres ó tutores.

ART. 187. Se dará principio por la mañana á la tarea con una oracion, en la que los niños dediquen al Señor todas las del dia, implorando los auxilios de su gracia.

ART. 188. Cuando sonare la campana del reloj, donde le hubiere, se rezará el Ave María en el aula, y el Trisagio cuando se oyere la señal de la elevacion de la Hostia Sacrosanta.

ART. 189. Siempre que pasare por las inmediaciones de la Escuela el Santísimo Viático para los enfermos, saldrá el Maestro con los niños, y le acompañarán cantando alabanzas al Santísimo hasta la Iglesia y reserva en el Sagrario.

ART. 190. Todas las tardes en el último cuarto de hora se rezará el Rosario, rigiéndole el Maestro ó algun niño adelantado que él señalare; pero siempre estará presente. En concluyendo el Rosario se rezarán los actos de Fe, Esperanza y Caridad, y una deprecacion por la salud de nuestro Santísimo Padre y de nuestros Católicos Monarcas, y por la prosperidad de su Gobierno.

ART. 191. A las prácticas religiosas y á la enseñanza del modo de ayudar á Misa, de oirla devotamente y estar en la Iglesia con el debido respeto, procurando que los niños se reúnan en un sitio separado y á la vista del Maestro, añadirá este las instrucciones oportunas sobre la principal importancia de las buenas obras, inocencia del corazon y pureza de costumbres.

ART. 192. Cada dos meses confesarán y comulgarán los niños que tengan la edad é instruccion competentes, y sobre esta insistirán con mucho zelo los Maestros en sus explicaciones catequísticas, para que lo hagan con conocimiento y debido fruto.

ART. 193. Asistirán los demas niños al acto de la Comunion, aun cuando no tengan la edad para participar de ella.

ART. 194. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan reunidos y presididos por su maestro ó Pasante con una Cruz ó Estandarte á la cabeza para asistir á la Misa Parroquial, Procesiones, Rosarios ú otros ejercicios religiosos, se conservará este ejemplo de tanta edificacion, y las Juntas de Pueblo harán que se establezca donde no le hubiere.



26

ART. 195. Cuando falleciere algún niño de la Escuela, asistirán á su entierro todos los demas con el Maestro, quien con este motivo les hará las reflexiones de moral cristiana á este propósito.

ART. 196. Las Juntas de Pueblo son las encargadas de velar muy singularmente sobre la instruccion y práctica enseñanza de la doctrina y moral cristiana, sobre el respeto debido á los Padres y Maestros, la veneracion á los Sacerdotes, la obediencia, amor y sumision al REY y á las Autoridades que á nombre de Dios y del REY nos gobiernan, y cuanto conduzca á formar buenos cristianos y buenos vasallos. Finalmente harán que se cumpla con toda puntualidad y esmero lo mandado en este título.

TITULO XVIII.

ESCUELAS DE NIÑAS.

ART. 197. Bajo las bases establecidas en este Reglamento, y para que las niñas no carezcan de la buena educacion en los rudimentos de la Fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, cuidarán las Juntas y los Ayuntamientos de que haya Escuelas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, proporcionando la instruccion á los recursos y necesidades relativas de los pueblos, segun la clasificacion establecida en el título I.

ART. 198. En las Escuelas de primera clase, ademas de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo; á saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, ú otras que suelen enseñarse á las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y proporcionando gradualmente esta instruccion, y acomodándola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económico de los pueblos.

ART. 199. La enseñanza muy precisa de escribir y contar se dará, ó por la misma Maestra, ó con el auxilio de algun Maestro ó Pasante que haya cumplido cuarenta años; la mas extensa y esmerada queda por ahora reservada á la educacion doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas, quienes les proporcionarán la que su interes y obligacion de educarlas cristianamente les inspiren, y la que crean puedan darles sin riesgo de que se vicien.

ART. 200. Las Maestras de la primera y segunda clase, previos los mismos documentos y certificaciones que á los Maestros se exigen, serán examinadas ante las Juntas de Capital, y las de la tercera y cuarta ante las de sus respectivos pueblos. Las Juntas

nombrarán Peritas que las examinen en las labores; y en las ciudades y villas podrán auxiliarse de Señoras instruidas, timoratas y celosas, que con el título de Inspectoras cooperen á la mejor educacion de las de su sexo. Sin el estrépito de oposiciones y competencias, las Juntas, oido el voto de las Peritas, propondrán á los Ayuntamientos, y estos elegirán á las Maestras mas timoratas é instruidas en las materias cuya enseñanza se les confia.

ART. 201. En todo lo gubernativo y económico se sujetarán y arreglarán estas Escuelas al tenor del Plan y Reglamento general, salvo algunas excepciones que exige la diferencia de sexos; observándose bajo el mismo concepto todo lo perteneciente á la instruccion y prácticas religiosas; con la advertencia de que las Maestras no permitan entrar hombres durante la Escuela, á no ser á los individuos de las Juntas, y ni aun mugeres que vayan sin motivo, y solo á hablar y distraer las niñas.

ART. 202. La dotacion, ó ya fija ó ya eventual y procedente de las retribuciones, será en Madrid:

	Reales.
Para las Maestras de primera clase.....	3000
Para las de segunda.....	2000
Para las de Capital de primera.....	2000
Para las de segunda.....	1500
Para las de tercera.....	1000
Para las de cuarta.....	500

NOTA. A beneficio de las Maestras quedará el de las labores de las Escuelas.

TITULO XIX.

MEDIDAS DE EJECUCION.

ART. 203. Los Presidentes de las Juntas Inspectoras serán respectivamente responsables de la puntual observancia de esta ley.

ART. 204. Aprobada por S. M. se circulará el Plan y Reglamento á todas las Autoridades, Ayuntamientos y Párrocos del Reino.

ART. 205. Todos los Maestros y Pasantes serán obligados á procurarse un ejemplar; y en las oposiciones y exámenes se les preguntará, y deberán responder de su instruccion en los títulos que conciernen á sus obligaciones.

ART. 206. Luego que S. M. se dignare nombrar los individuos de la Junta Superior, esta será la principalmente encargada de plantear y llevar á efecto el nuevo Plan y Reglamento.

ART. 207. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes y providencias hasta el dia publicadas en cuanto se opongan á este Plan y Reglamento que ha de observarse en las Escuelas del Reino, sin perjuicio de algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley. Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y seis de Febrero de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

28

Publicados en mi Consejo pleno el referido mi Real decreto y plan que quedan insertos, en su inteligencia y de lo que sobre el asunto expusieron mis Fiscales, en providencia de veinte y cinco de Abril próximo pasado acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que respectivamente les corresponda la observen como en ella se previene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Luis de Leon. = D. Tadeo Ignacio Gil. = D. Miguel Otal y Villela. = D. Gabriel Valdés. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Valentin de Pinilla

*Quiero en su loco. 19 de Junio de 1825.
Guardar y cumplare la M. Cédula
anterior. Publíquese en la Plaza Pública
delegada con la Solemnidad de Costumbre*

En conformidad de lo que se previene al título
catena de la misma, se firmara y pondria
la junta respectiva de las Excelencias de
del Sr. Conde. Presidente, Alcaide de las
Ciudad y Antiguos y el Sr. D. Juan de
de comun y quienes se para con el Sr. D.
Parente Juan. p. a que dende luego tomen
los importantes encargos que se le contie
no. Sr. D. D. D. y firmaron de
que en fee

Manuel Gual
D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de

La Junta del propio notifique al Sr. D. J.
antecedente y de cono. Al Sr. D. J. D.
Cala Sr. D. J. D. Alcaide de las
Ciudad y Antiguos de la Parra de
Sr. D. J. D. de la Parra y Sr. D. J. D.
Sr. D. J. D. y al Sr. D. J. D.
comun en su nombre de D. J. D. como
Individuo de la Junta respectiva de las Excelencias
de las a un impension de lo que se manifiesta en
quien intercalo su nombre a dende en
los encargos puestos a su ciudad

Confianza de fe

Madrid

B

[Faint, illegible handwritten text throughout the page]

S. M. A.

Entre los graves cuidados que al feliz restablecimiento del legítimo Gobierno de S. M. ocuparon la atención del Consejo lo fue de los primeros el de restablecer las sanas costumbres políticas y religiosas, cuya corrupción habia sido el principal conato del genio de la rebelion; y considerando que tan rectas intenciones no podrian llegar completamente á su justo término sin la garantía de ciertas medidas, que dejando sin accion hasta á los menos sospechosos de adictos á las novedades pretendidas entre los que se ejercitan en los diferentes ramos de la interesante educacion de la juventud, y subrogados con otros adornados de los requisitos apetecidos, se pudiese esperar la mejor direccion en la tierna edad de aquella; dedicó dicho Supremo Tribunal todo su zelo á objeto tan recomendado por las leyes y de su instituto; y observando por varias solicitudes que se le hicieron que eran muchos en Madrid los que tenian establecidas y dirigian casas de primeras letras y educacion, ignorándose si estaban competentemente autorizados para ello; acordó en 23 de Marzo del año próximo que los Señores Vicario Eclesiástico y Corregidor de esta M. H. Villa informasen en su razon quanto se les ofreciere y pareciere, con encargo al segundo de que dispusiese se cerrasen inmediatamente todas las Escuelas de enseñanza privada que con este nombre, el de pensiones, casas de educacion ú otros semejantes se regentasen por Maestros y Maestras que careciesen del correspondiente título, y que les hiciese intimar no volviesen á ejercer esta profesion hasta obtenerle con arreglo á las leyes. Ejecutados dichos informes, en su inteligencia, de lo que sobre el particular expusieron los Señores Fiscales, y con presencia de la Real Cédula de 1.º de Agosto del mismo año, por cuyo artículo 15 se sirvió S. M. reencargar al Consejo redoblase su zelo y vigilancia sobre el arreglo de las Escuelas de primeras letras, y de que no se pusiesen al frente de ellas Maestros que no tuviesen el competente título del mismo, aunque fuesen de las llamadas privadas, con lo demas que expresa; consultó á S. M., en la que elevó á sus Reales ma-

nos en 11 de Setiembre siguiente, quanto estimó oportuno en el asunto de tanta entidad, la cual se sirvió S. M. mandar en Real orden de 2 de Octubre del mismo año que se tuviese presente quando se tratase del Plan general de Escuelas de Primeras Letras y Estudios de Latinidad, que debia formarse en armonía con el de Universidades, que se hallaba pendiente, como asi se verificó; en cuya consecuencia, y enterado nuevamente S. M. de la indicada consulta, se sirvió dar á ella la resolucion, que comunicó á este Supremo Tribunal por medio de S. E. el Señor Gobernador de él, el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 28 de Febrero de este año, por la cual se sirvió mandar:

Que no puedan establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1.^a Que el Director haya de ser ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta con las demas calidades al propósito ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa. 2.^a Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título. 3.^a Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, asi en la parte literaria como en la económica y disciplina moral y religiosa. 4.^a Presentados estos documentos al Consejo, y tomando los informes que se estimen convenientes, consultará este á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension. Los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas podrán tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren. Se cerrarán todos los establecimientos titulados Colegios ó Escuelas, ó Casas de pension de uno y otro sexo que no acreditaren tener dichas condiciones, concediendo á los Directores ó Maestros un mes de término para que puedan avisar á los padres ó tutores de sus alumnos y acudir estos á recogerlos, ó para que se procuren una autorizacion legal bajo las bases prescritas para continuar en sus empresas.

Publicada en el Consejo la preinserta Real determinacion acordó su cumplimiento, y que á este fin se traslade á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del propio Supremo Tribunal al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1825.

D. Valentin de Pineda

Pueyo y Abril 7 de 1825.

Quando y Cumplare la R. Orden q. antecede,
de, publicarse en la forma ordinaria, y custodie-
se. A si lo acordaron y firmaron yo f. e. =

[Faint signature]

[Signature]
D. R.
Vicente M. de...
y D. ...

En el mismo mes y año se hizo notaria y p. p. de...
la J. n. e. q. que antecede en la forma ord. y p. a

[Signature]
M. de...
[Signature]

[Faint signature]

CIRCULAR.

16 A.

Juan de Echevarria

El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reyno con fecha de 8 del corriente me trasladada la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado con fecha 2 del corriente la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Marzo lo que sigue: Deseando su Magestad que el plan general y arreglo de escuelas de primeras letras se estienda y facilite á los maestros de los pueblos, se ha servido resolver que se remita á cada Ayuntamiento tres exemplares de dicho plan, cuyo coste se abone por los fondos de Propios, sin perjuicio de que los que necesiten algunos mas los compren y les sean abonados en las cuentas de los expresados fondos.

T la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que circulandola á los pueblos y Justicias de esa provincia tenga el debido cumplimiento."

T la comunico á V. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Abril de 1825.

Joaquin Manuel del Hierro.

Se despachó para la Honrable Junta de Propios y Arbitrios.

Quedan en esta copia: quatro exemplares p. su destino

Sres. Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de *Pueyo*

recibida en 16. de Mayo. 1825.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR.

Escuelas.

Nota

Para baquada

B

El Illmo. Señor Director general de Propios y Arbitrios del reyno con fecha de 28 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

El Señor Don Antonio García Bermejo, vocal y vice-presidente de la real Junta superior de inspeccion de escuelas del reyno, me dice con fecha 27 del corriente lo que sigue:

Illmo. Señor. = Por real orden de 28 de Marzo último circulada por V. S. I. en 8 de Abril siguiente, debe cada pueblo tomar y pagar de fondos de sus propios tres ejemplares por lo menos, y mas si necesitasen, del Plan y reglamento general de escuelas de primeras letras aprobado por S. M. en 16 de Febrero de este año; se hallan tirados los que se han creido suficientes, y para su distribucion y recaudacion de su importe, se ha servido S. M. resolver por otra real orden de 20 del corriente, se pongan á disposicion de la real Junta superior de inspeccion de escuelas del reyno, mandando al mismo tiempo, que la Junta comisione para esta operacion á uno de sus vocales, á fin de que se verifique con mas celeridad. Yo he tenido el honor de ser el comisionado; y deseando cumplir por mi parte la voluntad de nuestro amado Soberano, en una disposicion de la que pende la pronta instalacion de las juntas de capital y de pueblo, y de ellas la ejecucion del benéfico plan de la primera educacion, es pero que V. S. I. se servirá circular á los intendentes de provincia la orden conveniente para que se dirijan á esta real Junta á recoger el número de ejemplares que con arreglo á las reales órdenes de

ben distribuirse á los pueblos de su provincia ; dipu-
tando para ello persona que se los conduzca hasta la
capital de su residencia , y haciéndolos en seguida
distribuir por los pueblos y cobrar su importe á ra-
zon de tres reales cada uno , que es el prefijado por
S. M. ; el cual tendrán á disposicion de la Junta pa-

ra satisfacer con él los costos de la impresion , de-
duciendo únicamente lo que cueste la conduccion , y
avisando á esta real Junta luego que hayan verifica-
do la distribución de los ejemplares , y cobrado su
importe , con las demas prevenciones que á V. S. I.
parezcan. Y para que no padezca retraso esta ope-
racion , y estén de antemano encajonados los ejem-
plares que á cada provincia correspondan segun el
número de pueblos que comprenda al respecto de
cada uno , espero se sirva V. S. I. pasarme
una lista así de las provincias , como del número de pue-
blos que cada una tiene. El amor al Rey , y celo
por la felicidad de los pueblos , de su gobierno,
que V. S. I. tiene tan acreditado , serán suficien-
tes estímulos para que comunique las órdenes relati-
vas á un objeto en que tanto interesa la felicidad
de la monarquía.


Lo traslado á V. S. para su inteligencia ; y á
fin de que tenga debido cumplimiento en todas sus
partes , lo comunicará V. S. inmediatamente á los
pueblos de esa provincia de su mando ; y en con-
testacion al recibo de ésta , se servirá decirme el nú-
mero de pueblos que comprende esa provincia y los
ejemplares que por cálculo aproximado juzgue ne-
cesarios para ella ; teniendo presente que muchos pue-
blos necesitarán mas de los tres que por lo menos
deben tomar como está mandado , para que con es-
ta noticia pueda la real Junta encajonar los que
se pidan y entregárselos en el acto á la persona
que de orden de V. S. se presente á recojerlos , cui-
dando igualmente de que el importe que entreguen

los pueblos de los ejemplares que reciban, se custodie y tenga con separacion para que le perciba la real Junta, con deducion del gasto que ocasione su remesa."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; previniéndoles que tan luego que se me remitan los ejemplares del plan expresado se lo avisare para que comisionen persona que recoja los que en ese pueblo se necesiten.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Julio de 1825.

Joaquin Manuel del Hierro.



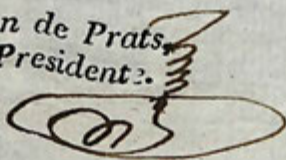
Juntas de pueblo donde no lo estu-
bieren, y que todos los Maestros y
Maestras de primera enseñanza que lo
fueren antes del 7 de Marzo del año
veinte presenten para su purificacion
ante el P. Fr. Luis de Porras, Lec-
tor de Sagrada Teología en el Con-
vento de S. Francisco de esta Ciudad
y Secretario de la Junta, una nota du-
plicada de los pueblos en que hayan
residido desde 1.º de Enero de 1820
hasta el dia, designando las épocas y
tiempo que estuvieron en cada uno,
y las escuelas ó establecimientos de
educacion que hayan tenido á su cui-
dado, expresando si han obtenido em-
pleo, destino, ó servido cargo pú-
blico, durante el gobierno llamado
constitucional, ó si han sido milicia-
nos voluntarios, ó pertenecido á so-
ciedades reprobadas. Para lo cual se
dá el término de dos meses conta-
dos desde el dia en que se les haga
saber.

Cuya determinacion se comunica
á V. para que haga tenga su debi-
do cumplimiento por interesar asi al

mejor Real servicio , y que se realicen
las benéficas intenciones del Rey nues-
tro Señor.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba *A de Dic^e* de 1825.

Juan de Prats,
President.



De acuerdo de la Junta,

Fr. Luis de Porras,
Srio.



... que en virtud
de las leyes y ordenanzas del Rey
nuestro Señor
D. Fernando el IV. mandado
que en 1623

Juan de Torres
Escrivano

Yo el escrivano de la Real Audiencia
de las Indias
Juan de Torres

Comienzo a los movimientos

Acta del Ayuntamiento y Junta de Propios de

... se causa
por causa de
ocasion de

... inteligencia y
... que se
... se lo
... los

... de

...

... en esta
... de la
... de la
... del
... y
... en
... de S. M. (Q.
... y
... y
... en
... en el
... las
... en la
... en la
... de el
... con
... en
... de
... en el
... y
... las



SELLO DE
OFICIO

4. MRS
AÑO 1826

que en la Junta particular de Educación pública. ha tomado sobre un objeto tan útil e importante a la Religión y al Estado en las muchas y diferentes secciones que ha tenido no hallándose a su arbitrio el proporcionar el establecimiento de estas Escuelas más las vías que prescribe el N.º Reglamiento que está por cédula, hágame a la Superior y Provincia, la Exposición siguiente.

La Junta inspectora de las Escuelas expone en la villa de Arequipa, establecida con arreglo a lo prescrito en el art.º 117.º del Reglamiento de S. M. diez y seis de Febrero del año anterior, tomados quanto consiguieron los letrados hábiles para llenar sus deberes, expone a esta Superior y Provincia, devéase crear y establecer en esta villa, dos Escuelas de segunda clase segun lo mandado en el 7.º; Y en cada una de las Aldeas o Poblaciones de Arequipa, Silera, Campo, Tasso, Caimelo, Tambo y Espinosa, una de la quinta conforme al 9.º p.º reunir en sí el numero de vecinos, y demas circunstancias prevenidas, con necesidad de dos Parientes p.º de la villa, y ninguno para las demas, por no hallarse en el caso que previene el 13.º =

Como para la organización de este nuevo plan de educación pública. es necesario escopitar medios que proporcionen las dotaciones de sus operarios, parece a esta Junta, dar a esta Superior solo que han a seguir se ha observado, y solo arbitrios con que puede contarse para su prosperidad.

La villa de Arequipa con sus p.º siglos con Escuelas de primeras letras que se creyeron con solo el permiso y sin supección de la Superior

restituyendo en unas épocas dos, en otras quatro, y
en otras, una; mas sin percibir gratificación ni
otro estipendio ni fondo alguno; pero tratando este
Ayuntamiento el gran desorden en que se hallaban,
y los muchos niños que carecían de unos primarios
tan necesarios para formarse hombres utiles a la
Religion y al Estado p.^o ser pobres, lo propuso a si
al Supremo Consejo de Castilla, p.^o el que hace
mas de treinta años, se le facultó para que se dotasen
20 Escuelas de primeras Letras con veinte y cinco
ducados cada una, pagados de los fondos de sus propios
vacos cuyo pie han corrido y corren hasta suprimirse
con solo la diferencia de haberse separado de una
de ellas a Don Diego del Pozo p.^o la qualidad de libe-
ral muy exaltado y Comendero por nacimiento a la
torre n.^o 8.^o Viene obligado el Ayuntamiento
a conferir inmemorialmente esta plaza vacante
p.^o la porción que podía ocasionarse de la futu-
ra, a Don Francisco Morgado, persona q.^o cono-
cienda sus deberes por la qualidad de idoneidad
y de adhesión a los Sagrados d.^{os}. del Altar y el Trono
prefixandole siempre para obtener el competente
titulo, que esta Junta sabe lo ha solicitado con efica-
cia.

Como los fondos de Propios de esta villa, son
tan escasos, que apenas pueden cubrir suprimida
obligaciones, y aqui no entrar convenientes en su pago
de los Maestros, ni otros asalariados; siendo de ello
causa los años calamitosos que han sobrevenido, y
principalmente haberse privado de los d.^{os}. de sus
Acavates q.^o tanto le enriquecían, y q.^o Piego adqui-
rio p.^o los titulos mas honorables.

Por lo Expuesto, solo cuenta en la Junta
p.^o porción p.^o las Escuelas Designadas de similar
con que contribuye los fondos de sus Propios; y siendo

A todo de sus respectivas dotaciones conforme a
 las Subdivisiones de que habla el artículo 167. veinte
 mil y trescientos 7, es visto faltar para cumplir el
 todo se indicadas dotaciones 17300, por efecto de la
 Subdivision que a continuación se muestra en esta
 Junta, conforme a lo prescripto en citado Reglamento
 a Saver. =

* Pueblos, vecindarios, clases	Dotaciones
Para Puigo 2100	2. de 2. ^a 82000
Para idem 4000	2. de Paramos 20600
Almedinilla 317	1. de 4. ^a 10600
Fuente Hoxar 297	1. de 4. ^a 10600
Cantil de Campos 164	1. de 4. ^a 10300
Lamorános 127	1. de 4. ^a 10300
Sileras 102	1. de 4. ^a 10300
Esparragal 54	1. de 4. ^a 10300
Cañuelo 53	1. de 4. ^a 10300

Esta Junta debe esponer, no haver en Puigo fundacion alguna de la que
 habla dicho Reglamento, cuyos fondos sean aplicables
 para las dotaciones referidas; mas solo si deve propo-
 ner como arbitrio que pueda garantizar competentem-
 mente la educacion de primicias de enavilla
 el que se siwa asignarle un Beneficio simple
 de su Abadia; pues si lo qual no se Puigo, uno fue
 destinado para las escuelas pias de enavilla, o que de
 su acervo decimal en proporcion se extraiga
 el fahante, o que lo abone la obrapia de S.^o Cardenal
 de la Cerda, que sus limosnas pueden llevar este servicio
 mas atendible y preferible que otro alguno; sin tener
 la Junta otro que poder manifestar p.^o estar aplicado
 a la Casa Comarcal Exposita de enavilla; hallandose
 corriente y conforme en parte a dicho Reglamento

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

la enseñanza de niñas que se educan en el Colegio
que crió la buena memoria de D. María Josefa Solís
Maimol aprobado p. S. M. en el que la Junta dará
sus disposiciones para que en un todo su método de
enseñanza y demás sea conforme a dho. Reglamento; que
dando así cuidado poner en poder suyo y de los Maestros
referidos, tres de los quatro exemplares permitidos;
esperando se era Superior Junta que con vista de esta
exposición, le prefixe quantas ordenes sean de su
Superior agrado; no deviendo omitir ser necesario
un sueldo suficiente de los eternos q. se designan,
que para adquirirlo oficiará acude a un amiesto
mas como ignora a donde podrá o deberá acudir p. ello
espera que era Superior Junta conge la voluntad de
manifestarlo."

En lo qual se concluyó esta Junta q. firmarán
en Lavilla de Piégo a veinte y ocho de mayo de mil
ochocientos veinte y seis. =

Francisco de Paula Toribio de
Tulian Serrano
Calvo

Toll Longas

J. Lorenzillo
y Jarrío

Enmudido en la Junta inspectora de Veneta de Lavilla
q. Don Diego Alvaro tiene a cargo la enseñanza

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

se van los Pastores y diferentes vecinos de ella, no obstante
haversele depuesto varias veces de las Plazas titulares q^{de} obtiene p.
las causas que son bien notorias, y que aun quando se tenga p.
una Escuela privada sin dotacion p^{ública}, no puede ni le e
dado de una forma, el permitirle v^{er}o concepto alguno, acor
do p.^r unanimidad de votos, se le comparezca y haga saber
la s^{er}ve luego luego, abreniendole de dar Educacion a n^{ing}un
alguno, sin admitirlos en sus Casas, pues solo concurra se
le castigara qual corresponde: Y para que el Com^{un} de
Priego en lo tenga emendado, publíquese v^{er}o en tabler
ta del agua, encargandome que todi los Padres, y tutores de
niños, no permitan recivan la educacion de primera
letras al indicado Sr. Diego de Pozo, v^{er}o la multa de
cien ducados y irreparable Educacion

Que aun quando las dos Escuelas de primeras letras de esta villa
no se hallan cimentadas v^{er}o las v^{er}as del Plan acordado
p.^r S. M.; es un deber de esta Junta el visitarlas a principio
de cada mes para examinar el estado de ellas, y de la de
los niños, principalissimamente en la Doctrina Cristiana
y demás ejercicios que prescribe el indicado Reglamento, visi
tandose animosamente el Colegio de niñas educandas con el
propio objeto; quedando al cuidado de esta Junta el
tomar conocimiento de las virtudes y demás qualidades
de que deven enar adornados los sacrificios y operarios
de la primera educacion del hombre, de la que pende la
Gloria de nuestra Santa Religion, y Felicidad del Estado

Que considerando animosamente el numero de niñas Pobres que se
enseñan en dicho Colegio, juzga convenientemente una Es
cuela de niñas en esta villa sin dotacion alguna que
acajiga en un año en una adornada y indicada qualida
des

Y finalmente: Que considerando esta Junta la necesidad

de exigirse en las Poblaciones de Almedinilla, Silerá,
 Campo, Cañuelo, Fozar, Zamorano, y Cipanaga
 una Escuela de niñas con la dotación, la de Fozar y
 Almedinilla de mil r. cada una; y las de las demas de
 quinientos; shaga así prevenido ala Superior Junta
 de Provincia para que con conocimiento de todo, resuelva
 quanto caia oportuno.

Con lo qual se concluyó esta Junta que firmaron
 en la villa de Riego a seis de Abril de mil ochocientos
 veinte y seis.

Yo el Presidente D. Josef Comte
 Juan Plaza

Yo se Lonja

D. Fermin Madrid
 y Paricio

Nota: Segun ant. estando en la Plano suscritos el D. Comte y el
 Sr. Paricio y D. Comte el contenido del primer particular
 con lo que se dio de anteceso aproracion de sus señas y nombres
 y en su nombre = Madrid

Nota: Por el Consejo doce de Abril de mil ochocientos veinte
 y seis, se dio conocimiento a la Junta en su proce-
 ra de esta Proa por mano del Sr. Paricio y se
 la misma. Y para que conste lo aserto = Madrid

publicada en 31. vid.

Esta Junta de Capital y provincia con fecha 30 de Noviembre próximo pasado ha recibido de la Inspeccion general de instruccion pública un oficio que copiado á la letra es como sigue:

Inspeccion general de instruccion pública. = Teniendo noticia esta Inspeccion general de que en esa provincia hay varias personas de ambos sexos dedicadas á la enseñanza de las primeras letras sin estar debidamente autorizadas para ello, ha acordado: 1.º que por esa Junta de Capital se espidan á las de Pueblo las órdenes mas terminantes para que no se permita ejercer la profesion de maestros, ni maestras á los que no se hallen adornados del competente título; ó á los que dentro del breve y perentorio término que se les señalare no lo solicitaren: 2.º que para evitar á las personas que en adelante se presenten á ser examinadas de maestros ó maestras el retraso que podria seguirseles si remitiesen sus papeles á los agentes y ahorrarles los derechos que estos llevan por sus diligencias, esa Junta los dirigirá al secretario de esta Inspeccion, francos de porte; esperando para cada remesa el que haya seis ó mas expedientes, y acompañando letra del importe que para cada título es el de 280 reales, guiada á favor del portero de la Inspeccion José Rubio: 3.º que los interesados depositen en esa Junta, despues de pagado el examen, 400 reales vellón para satisfacer dichos gastos y los portes de correo, debiendo la Junta devolverles el resto que quede de esta suma; y últimamente que se remita á V. S., como lo ejecuto, una nota de los documentos de que debe componerse cada expediente para evitar su devolucion por defectuosos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1827. = Francisco Marin. = Sr. Presidente de la Junta Inspectorá de Escuelas de la provincia de Córdoba."

29 de A. 1828.

La presente
Sup. orden ha
ya notoria
p. mand. en
la para p. de
el agua y
el agua y
la de la Junta
p. su cargo

[Handwritten signature]

Nota

En el mismo dia curren
esta para reunir
republicip. vando el
comerid. nueva sup.
orden en la forma
acostumbrada, y lo
arrojo =

Igualmente la nota de que se hace mérito en el anterior oficio es del tenor siguiente:
Nota de los documentos de que debe componerse un expediente de maestro de primeras letras.

[Handwritten signature]

»Informacion de limpieza de sangre estendida en papel del
»sello 1.º con arreglo al artículo 57 de la Real Cédula de 12
»de Mayo de 1824, informada por el Procurador Síndico y Juez
»ante quien se reciba en conformidad á la circular del Consejo
»Real de 19 de Enero del mismo año: partidas de bautismo y
»casado (si lo fuere): Atestados de su buena conducta moral y
»política, dados por el Cura Párroco y Alcalde del pueblo ó
»pueblos donde haya residido desde el año de 1820, con espresion
»de sus rectas opiniones, y de si fué ó no miliciano; y la certi-
»ficacion de exámen con las muestras. A todos estos documentos
»legalizados, excepto dicha certificacion de examen, deberá acom-
»pañar además un memorial del interesado en el cual solicitará
»la expedicion del título.»

Y para que tenga su debido cumplimiento lo que se prescri-
be por la Inspeccion general, esta Junta ha acordado.

1.º Que las Juntas de pueblo hagan saber á los maestros y
maestras que ejerzan el magisterio de primeras letras sin el com-
petente título, que si en el término perentorio de un mes con-
tado desde el dia en que se les haga la notificacion, no se pre-
sentaren á solicitar dicho título, precediendo el examen corres-
pondiente, se les prohibirá el ejercicio de la enseñanza.

2.º Que las Juntas den inmediatamente cuenta á esta de Pro-
vincia de todos los maestros y maestras que se encuentren en el
caso del artículo anterior, con espresion de sus nombres y apelli-
dos, y del dia en que se les hizo la notificacion que se manda en
el mismo.

3.º Que si pasado el término prescrito en el artículo 1.º no
se presentaren á solicitar el título competente, las Juntas les
cerrarán las escuelas, sin permitirles que continuen enseñando bajo
ningun pretesto; siendo responsables las mismas de cualquiera
omision que hubiese en la observancia de las Reales órdenes que
rigen en la materia.

4.º Lo mandado en el artículo 1.º y en este no se entienda
con las maestras que enseñan á las niñas en los Colegios ó Bea-
terios donde se guarda clausura; y asi continuarán en dicho ejer-
cicio, interin esta Junta no comuniqué otra cosa á consecuencia
de lo que resuelva la Superioridad á quien consultará.

5.º Además esta Junta ha acordado que se recuerde á las
de Pueblo el cumplimiento de lo mandado por S. M. (Q. D. G.)

para que no permitan se enseñe á los niños de ambos sexos sino por los Silabarios y Fleuris marcados con el sello de la Inspeccion, procurando proporcionar el surtido suficiente para el consumo de sus respectivos pueblos, mirando con el mayor interés la educacion de la juventud, objeto tan importante y tan recomendado por la Soberanas órdenes de S. M., y contribuyendo por su parte á que se realicen sus benéficas y piadosas intenciones.

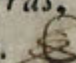
6.º Asimismo se recuerda á las Juntas de Pueblo el cumplimiento de la Real orden de 19 de Marzo de 1826 que se les comunicó, y cuya observancia se recordó en la circular de esta Junta de Diembre del mismo año, para que los pueblos que no han contribuido con el contingente correspondiente á los años de 1826 y 1827, que en la misma se expresa, lo ejecuten inmediatamente, ó espongan los motivos justos que tengan para no hacerlo, á fin de que esta Junta tome las providencias convenientes conforme á sus facultades, ó los eleve á noticia del Rey nuestro Señor para que S. M. resuelva lo que sea de su Soberano agrado.

Esta Junta espera del zelo de las de Pueblo por el mejor servicio de Dios y del Rey nuestro Señor, y en que tanto se interesa la educacion religiosa y política de la juventud, cumplirán con todas las órdenes que se les han comunicado, para la consecucion de tan laudables objetos; en la inteligencia de que de no hacerlo asi, se verá en la necesidad de usar de las facultades que le competen, y de dar cuenta á S. M. de cualquiera omision que se note en no cumplir con las Reales disposiciones. Y del recibo de esta circular se dará á esta Junta el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 17 de Enero de 1828.

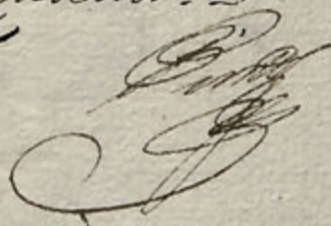
Juan de Prats,
Presidente.



De orden de la Junta,

Fr. Luis de Porras,
Srio. 

P
Priego y A. B. C. 1828.
Guárdese y cumplase; y
hagase notoria p. vando
la presente sup^t orden en
la Plaza pública, y se imprima
p. q. de la Dirección de prim.
educación pública, cumplan
con su tenor. =



En ocho del mismo se hizo
notorio y publicó p. vando
el contenido de esta sup^t
orden. Apreciencia rba-
nada, y se anota =

Valencia

Esta Junta de Capital ha recibido de la Inspeccion general un oficio su fecha 29 de Febrero próximo pasado: el original queda en la secretaría de la Junta, y el tenor es como sigue:

"Inspeccion general de Instruccion pública. = Esta Inspeccion sabe que apesar de las repetidas órdenes comunicadas sobre la materia, no se usan exclusivamente en las Escuelas de primeras letras los libros señalados en el reglamento, y que en su lugar se dan todavia la Cartilla de Valladolid, el Silabario de Naharro, y el Caton de S. Casiano, y se leen el Belarmino, el libro Espejo, y lo que es peor los Doce Pares de Francia, el Lunario perpetuo, y otros libros de este jaez. Y ha acordado que esa Junta de Capital circule nueva orden á las de pueblo, encargándoles que bajo su responsabilidad hagan que en las Escuelas de primeras letras, asi de niños como de niñas, no se usen ni lleven otros libros que los señalados en el Reglamento vigente, exigiendo á los Maestros que permitan llevar otros la multa de diez ducados por la primera vez, y 20 por la segunda, y cerrándoles la Escuela á la tercera. Y de quedar circulada y cumplida esta resolucion me dará V. S. á su tiempo el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1828. = Francisco Marin. = Sr. Presidente de la Junta de Escuelas de la Provincia de Córdoba."

Esta Junta encarga á esa de pueblo bajo su responsabilidad el mas exacto cumplimiento de la disposicion de la Inspeccion general, avisando á esta del recibo de la notificacion á los maestros y maestras de su distrito, y de cumplirse la superior resolucion, exigiendo de los contraventores la multa indicada.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 31 de Marzo de 1828.

Juan de Prats,
Presidente.

De órden de la Junta.

Fr. Luis de Porras,
Srio.

Sr. Presidente de la Junta de Pueblo de Priego.

Priego y D. G. de 1830

Guarde y cumplase y pu

En doce del mismo se hizo
notorio y publico p. vando
el contenido de la sup.
orden en la Plazuela
del agua, a presencia de
varias personas, entafor-
ma acostumbrada, y se
certifico. =

Valverde

Esta Junta ha recibido de la Inspección general de instruc-
cion publica el oficio que sigue:

»Inspeccion general de Instruccion publica. = Conviniendo
»que las Juntas de Capital lleven un registro en el que se tome
»razon exacta de los Maestros de primeras letras con Real titu-
»lo que existen, ó en lo sucesivo puedan establecerse en el ter-
»ritorio de su Inspeccion respectiva, esta Magistratura ha acor-
»dado, que la de esa provincia forme dicho registro, si ya no
»lo tuviere, y á su consecuencia circule orden á fin de que todos
»los Maestros que no lo hayan verificado, exhiban sus titulos pa-
»ra el indicado efecto, previniéndoles de que sin esta circuns-
»tancia, serán de ningun valor. Dios guarde á V. S. muchos
»años. Madrid 16 de Setiembre de 1830. = Francisco Marin. =
»Señor Presidente de la Junta Inspectora de Córdoba.»

En virtud de lo cual manda esta Junta que en el término
de quince dias contados desde el recibo de esta las Juntas de
pueblo obliguen á los Maestros y maestras de su territorio á
que remitan sus titulos para registrarlos, sin cuya condicion no
les servirán para enseñar.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 30 de Noviem-
viembre de 1830.

Juan de Prats,
Presidente.

De orden de la Junta,

Fr. Luis de Porras,
Srio.

Sr. Presidente de la Junta de Escuelas de Priego y su Aldeya.

SELLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1831

Señor. Fue componer la Junta inspectora de Escuelas
Públicas de esta Villa.

Don Felipe de Montes y Martínez uno de ella y Pro-
fesor Titular de primeras letras a V. M. con todo el mayor
respeto que se merece = Expongo: Es de mi noticia q.
Don José Joaquín Ruiz Rivera, también Profesor, presen-
tó escrito al Ilustre Ayuntamiento ^{to invitándole a que se}
celebrasen Exámenes públicos de los niños que corren en
su dirección, prefijando el día en que tenía q. comen-
zarse se Realizasen; El Ayuntamiento ^{to opeera que conozió}
que esta instancia venia privando a V. M. de sus facul-
tades, que es quien compete la demarcación del exa-
men ^{to} que tuvo habiendo el accedido difiriéndola p. el
día del verdadero Marzo. El D. Joaquín se tuvo por
agraviado de este acuerdo tan justo y comedido, lo
que se patentiza con el segundo Memorial que se
nuevo presentó, en que aun se exigia los exáme-
nes en el modo y forma que tenía solicitado, con-
cluidas conminando a tan Ilustre corporación con el
pedido de testimonio, caso de negativa. Semejantes pro-
cedim. ^{tos} manifestan a primera vista el modo de

1881

pena del Suplicante; Pero no es esto solo! Pues
no contento con la gracia concedida, parece que
ahora á Reclamado á V.S. pidiéndoles se dignen
concurrir á los exámenes publicos p. el diez y
ocho del corriente en la Hermita de nra. Señora
de las Mercedes, si estas expresiones son ciertas el
D.^o Joaquín no á acudido á V.S. en clase de supli-
ca sino ala manera de mandato. Digo que
señalam.^{to} de 7^o no es peculiar de las atribuciones
del Maestro, pues que estoy segun el Artículo
Titulo 5.^o del Reglam.^{to} de Escuelas expedido en die-
seis de febrero de mil och.^{tos} veinte y cinco, solo
se ven tener exámenes particulares, p. que los
hijos hayan de pasar de una clase á otra,
toda sup. p. b. cuando el pad. sea de la de
ala de escrivia, y el D.^o Joaquín se ha expedido en
invitaciones y mucho mas en pretender, varias
sitas en que estos exámenes deven celebrarse segun
lo prevenido en el Art. 11.^o del titulo y Reglam.
citado.

Después p. el que dice, y convencido de las
muchas ocupaciones que gravitan sobre cada
uno de los individuos que componen esta Junta
no habia querido molestarlos desviandolos de
ellas; Mas ya que todo el objeto agn. tenia
na las solicitudes de mi Compañero, no pu-
menos de acudir en toda forma á V.S. de-
dolos y haciendoles presente que segun el
Titulo y Reglam.^{to} indicado deve celeb.

exámenes publicos todos los años; y en las poblaciones
que haya dos o mas escuelas seran turnando una
en un año y otras en otras, asi f. estando ya esta
Decido p. el Ayuntamiento el dia en que dichos examenes
deven realizarse, y convencido el que habla que V. S.
no desairaran a tan Ilustre Corporacion Espasa
lleve abien lo acordado, como y tambien que se digan
nue decretos que expresados examenes se digan
y entienda con los alumnos que corren vajo mi
dineccion, cuya primacia y me toca y pertenece
de justicia, ya p. el doble trabajo que tengo
prestado en la instruccion de todos los niños pobres
que se hayan en mi escuela, auxilio que en
todo tpo. he prestado a los Profesores anteriores, y
singularm^{te} p. D. D. de mi Antiguiedad en el de
gentes de mi destino, por asi ser tan conforme
a derecho y justicia que V. S. en su accesion
practicarain un acto de ella y lo de este se
agradecido.

Dio g. a V. S. muchos años Diego H.
de Febrero de 1831

Felipe de Monte
y Martinez



Señores de la Junta Inspectora de las escuelas
de esta Villa.

D^o Sr. D^o Juan José Ruiz y Ponce Prof. de S. M. ha presentado
á V. M. q^o en cumplimiento de los art. 42 y 44 del tit. 5.º Ley de
16 de Feb.º de 1826, de acuerdo en obsequio de las benéficas inten-
ciones de S. M. (q^o Dios que.) celebrar exámenes públicos de los
alumnos q^o tiene á su cuidado, p^o conducir los adelantos que
han hecho en los siete meses q^o regenta esta enseñanza, p^o
satisfacción del público, de las autoridades, y de los padres q^o del
q^o habla, en cuantos sus trabajos merezcan la aprobación,
se dirigió al noble Ayuntamiento de esta V.ª invitándole á solemnizar
con su presencia un acto á todas luces tan interesante,
mas esta Corporación se negó refiriendo el tiempo q^o el suplente
cansado había marcado para el P^o del actual, pareciéndole ocioso
día mas oportuno por los de agosto q^o le siguen hasta la
entrada en primavera. No obstante esta repulsa, q^o no era de
esperar segun la naturaleza del asunto, trató de pagar nuevamente
á la Corporación p^o su condescendencia, y su resolución
de 9 del actual ha sido, q^o no moleste su atención, distrac-
ción de otros negocios mas serios e importantes. El que
suscrito, que tiene preparados á los niños con todas las
demas cosas q^o son necesarias p^o un acto q^o parece no debe
mixtarse con la poca considerac^o q^o el dicho Ayuntamiento
tantos arroja, y q^o le pareció oportuno dar este parte
abundantemente con el cuerpo Municipal antes de dirigirse
á la Junta inspectora, viéndose obligado, acude á ella
con esta reverente esposicion =

Suplicándole se digné concurrir á los

exámenes públicos p.^o el 19 del corriente, en la hermita de N.^{ra} S.^{ta} de las Mercedes, respecto á q.^o ya la urgencia del tiempo no los permite en el 19 q.^o se habia propuesto: pues q.^o tomada ya la deliberacion, y recibiendo los exámenes serian para pasar los alumnos de una clase á otra, causaria un perjuicio en el orden metódico de su enseñanza, q.^o es la razon p.^o la q.^o no se conformó el q.^o suscribe con un plazo tan distante: y todo ello, q.^o conforme con lo preceptivo de dicha ley que gobierna. Fianza y justicia q.^o especifica-mezca á la Junta inspectora, como tan se lea é interceda de los encargos q.^o la tiene hecha, nuestro auguro soberano. Dios que. á V.^{os} muchos años. Diego Diez de Feb.^o de 1831.

Diego Diez

Pres. de la Junta inspectora de escuelas.

Junta Inspectoral de escuelas 16. de Febr. de 1831.

Provincia de Cuzco en el año anterior.



en Examen de viños, y en la Causa q. son vien nos onax;
 consiguiente al prevenido en el artículo 71. de la ley reglamentaria;
 acordó: Que los maestros D. Felipe de Castro y D. Joaquín
 José Ruiz presenten en esta Casa Capitular sus alumnos
 discípulos para q. ante su Señoría se celebren exámenes puros
 puros q. otros maestros conforme al resuelto en el 77. y siguientes
 publiquen el anuncio de q. casa, previniendo lo ante esta
 Junta, con expresión de las materias en q. deban ser exa-
 minados; Oficiándose al M. Ayuntamiento para que
 se sirba franquear al Sr. D. José Clemente de la Plaza
 la moderada cantidad q. se ponga a bien librar, para que
 con merito al ordenado en el 81. prepare los premios para
 los may aventajados en la enseñanza de esta Ciudad; y pre-
 venido q. otros anuncios se reserve esta Suma Señalar
 para en q. han de realizarse. A lo acordaron y
 firmaron doy fee =

Para B. Serrano
 B. Serrano
 D. José María de Madrid
 y Ferrer

En el mismo día mes y año por fig. el acuerdo q. ante
 de los Maestros de primera enseñanza D. Felipe de
 Castro y D. Joaquín José Ruiz en su parador seg. manifestar
 raron quedando en su lugar doy fee =
 Madrid



Señores Presidentes, y Vocales de la Junta Directiva de
Escuelas.

Piiego y febrero
de 1831.

D. Juan Bay. Madrid y Caballero uno de esta Villa
y Regidor primero del Ilustre Ayuntamiento de ella a V. S.

con la consideracion que se merecen = Digo: Es un hecho
de la enseñanza pública y costumbre inveterada, que los Maestros de
Escuelas los Viernes de cuaresma, llevan a sus alumnos
al monte Calvario, con una Cruz y Crucifijo en su
cabeza, cantando himnos en loor de la pasión y muerte
de Nro. divino Redentor, y un Regreso, estos niños de
catorce y esplican la doctrina y Moral Christiana en una
plaza de la plaza. Asi mismo lo es, que los Maestros en
la misma forma los llevan a los Conventos o Iglesias
Mayor Parroquial a oír la plática vespertina: Estos
actos tan de piedad y devosion, se radican y gravan en
el Alma de los Parvulos, y conmueven el espíritu de los
circunstantes. A primera vista se manifiesta lo
interesante que es, precaver qualquiera innovacion
que pueda tocarse en contra de estas tan loables
maximas, Maximas q. establecieron nros. Antiguos,
y que han llegado felicitados a nos. dias. El P. S.

[Handwritten signature]

blo de luego se vententaria, y ofendera de el
y V.S. en fuerza de sus atribuciones, con arreglo
a ellas, y al tenor del Artículo 19.º Titulo
del Reglam. no tanto deves conservarlas, quanto
tablecerlas de nuevo, caso de que no las hubiere

El que dice animado de las
res ideas no puede menos de manifestar a V.S.
que D.º José Joaquín Mivera Profesor de
meras letras en el proximo Viernes pasado
y oho de los corrientes, no ha realizado lo que
queda detallado, sin embargo de tener noticia
ello; La causa impulsiva de esta tan escandal
ominosa, le es bien notoria al que habla, y
precaven la reiteracion de ella, acudo a
suplicandoles se dignen hacer saber al
D.º José Joaquín, se abstenga en lo su
sibo de faltar al cumplimiento de sus deberes,
vando a los niños que corren bajo su direccion
de unos ejercicios tan Religiosos, y al Publico
unos exemplos de tanta edificacion.

Espero que V.S. tomen las medidas
mas enérgicas y oportunas p. q. así se efectúe
p. de lo contrario me verá en la imperiosa ne
sidad de dar cuenta al Tribunal superior
competente, y en su caso al Rey nro. Sr.
(J.D.G.) lo que me persuado no se realice
diante la notoria veclitud de V.S.

Dios que. a V.S. m. años Santiago 19 de
de 1831. Juan Bays, Maestre
Cavallero

solo Junta anterior del Maestro suprimieron letra
 serravilla, ad. Joaquín José Ruiz en supresión
 quien dijo: Que desde luego con un solo quito se
 llevaría a Uebor los Niños del Santo caballeron
 cuerpo colegiado si se permitiere el estado de
 su salud, pero q. a motivo de padecer con frequen-
 cia erupela en las piernas, leonava ordenado
 no hiciere exercicio ni enera aruwa; pero que
 desde luego lo llevaria al Sermon a qualq.
 solo convento de San Francisco serravilla.
 Asi lo dio p. república y lo firmara p. amerni
 el lucivano y quedoy fee =

Joaquín José Ruiz
 M. D. Madrid

Piego en la Junta de Ynt. on 16 de Marzo de 1874

Luego que D. Joaquín José Ruiz enté restablecido del m.
 que dice sufrir, de que presentara Certificación del facultad
 vo medico que le asiste, Cumplira con Cuanto le fuere or-
 nado. Asi lo acordaron y firmaran doy fee =

[Signature]
 Pizarro B. Serrano
 Serrano D. M. J. Ferrer
 J. Ferrer

de 1874

Priego 15 de Marzo de 1831.

Por el Postero existano
Junta, en escusa para
las tres de la tarde de este
dia, previo se publico
antes esta orden por van
o en la Plaza puesta
el Agua.

Esta Junta ha recibido de la Inspeccion General de instruccion pública el oficio que sigue.

»Inspeccion general de Instruccion pública.—Esta Inspeccion general ha acordado que esa Junta mande cerrar inmediatamente todas las Escuelas de niñas de esa capital y provincia, cuyas maestras no tengan Real titulo, avisandome á la mayor brevedad posible de quedar ejecutada esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1831. = Francisco Marin. = Señor Presidente de la Junta inspectora de Escuelas de Cordoba.»

La cual orden se egecutará al momento en ese pueblo, cerrando todas las escuelas de niñas, cuyas maestras no tengan Real titulo. Igualmente se cerrarán las escuelas de niños, cuyos maestros no tengan titulo Real; ó teniendolo no se hayan purificado, ó no lo hayan enviado á esta Junta de Capital á que se registre, como se previno en la circular de 30 de Noviembre del año anterior.

Y de quedar ejecutado en todas sus partes lo que aquí se previene dará V. S. el mas pronto aviso para elevarlo á conocimiento de la Inspeccion general de instruccion pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 1.º de Marzo de 1831.

Antonio Vicente Lovariñas,
Presidente.

De órden de la Junta.

Fr. Luis de Porras,
Srio.

Sr. Presidente de la Junta de Escuelas de Priego.

Pueyo y Mayo 17 de 1831

Quedare y cumplase la presente superson orden y

en la Consuenciana Diemence todos los Establecim^{to}

de que se hace mención, insertando del Consueño

de ella a las Personas que sin los devidos requer

tos estan desempeñando las Claves de primera ed

cacion a los niños y niñas, para a perezim^{to} que de

Continúan ejerciendo su ministerio, les exigirá

la multa de cien ducados, con las demas penas que

hayen lugar; haciendose saber aninimo a los me

stros que hoy se hallan en el ejercicio de sus Escu

las de primeras letras. Asi lo acordaron y

firmaron Doy feo

[Signature]

[Signature]

[Signature]

J. M. Ferrero
y Faria

En veinte y dos de Mayo: que yo Juan Rodríguez las
Sup^{te} ordⁿ que antecede y a q^{ue} en cumplimiento de
Petro doblael subu persona de q^{ue} manifiesto q^{ue}
var Entorals de y feo =


[Signature]

En Veinte y cinco de Mayo: que yo Juan Rodríguez las

Dada Lela Sig. ² and engas antecae a D. ill. ^a
Poyate, of D. ^a ill. ^a Lela Aurora de Uroby tubayor
Jonas de affee —

copy of 1800

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Preceden en la Junta de Ynt^{on} pucar. 17 de set.^{ro} de 1831
Con vista de los anuncios, que han pasado a esta




Junta los Maestros de Escuela D.ⁿ Felipe de Montel
y D.ⁿ Jose Joaquin Ruiz, se difirieron los exámenes
de un alumno, para el día treynta del venidero ma
yo, ya mediante a ser este el día mas propio para
estos actos, y ya por estar los d.^{os} Curas ocupados
en el Cumplim.^{to} de Yglesia, y la Autoridad púca.
Con el presente Escrivano en el Servicio de Reparti
mientos; quedando alquidato de los señores vocales
D.ⁿ Jose Clem.^{te} de la Plaza y D.ⁿ Julian Serrano,
Cuando se lo permitian sus quehaces, el distribuira los
votos pobres de solemnidad, entre ambos maestros
con la decida proposion. Asi lo acordaron y
firmaran doy fee =

[Handwritten signatures]
Cruz
Plaza B.ⁿ Serrano
Serrano
D.ⁿ Joaquin de Madrid
y J. J. Ruiz

Pieço en la Junta de Escuelas 27. de mayo de 1831.
Mediante tener en suá. y el p.^o Escrivano

que aúntir ala Mglia Parroquial ala Fmion
que enella se celebra el Augusto dia de Rey
D. Fr. (q. D. g.) motivo porque no pueden en el
celebrarse los exámenes puros. de q. se hace merito
en la anterior, se señala y designa para ello el
Domingo proximo, a cuyo fin se publicará vando
para que Don Felipe de Montej preuene en el
Consejo Capitulare conforme a lo que se preuene
en el cap. 15. art. 5.º del N.º Reglamento de
viños q. tenga preparador, vando en principio a las
ochos de la mañana, p. q. se terminen a la una
de la tarde; y que d.º Trinquin Toré Puri otro Ita-
curo, preuene los ruyos, desde las tres hasta la
oraciones de la noche para el proprio efecto, vando
a los que más se abentaron los premios se vanda
que están designados; y se reserve a la Junta
segun el art. 85. reservando en alguna Escuela
adelantamiento notable conceder la gracia
de los quatro dias de Pasueto q. iminua segun
el 79.º art.º. de cada uno preuente cada uno un por-
chicho p. la locucion que ha de hacer. A lo
lo acordaron y firmaron de ofe =

D.º J.º de la Cruz
J.º de la Cruz
B.º

Obligaciones del Hombre.

Sección 1.^a del Culto Divino Manuel Serrano.

Sección " 2.^a Antonio Bermudez

Sección " 3.^a Jose Menfibar.

Sección " 4.^a Agustin Serrano.

Sección " 5.^a Juan Balverde.

Obligaciones de los hijos p.^a con los Padres.

Sección " 1.^a Antonio Muñoz

Sección " 2.^a Jose M.^a Maer

Sección " 3.^a Fernando Baro.

Sección " 4.^a Juan Rodriguez

Obligaciones, del respeto, y Reverencia que se ha de tener a los Obispos, Sacerdotes, y Demas Ministros del Santuario.

Unica leccion Jose M.^a Maer

Del amor y reverencia q. se ha de tener al Soberano, y Demas Autoridades Constituidas por él.

Jose M.^a Maer

Nota

Los que van autorados con la P. al margen, son Pobres de solemnidad.

Diego 18. de Febrero de 18...

Felipe de Montes y Martinez

Dilig.^a Enlavilla de Piego avicino y nuebo

nuncio.

Que procura á la Junta Inspectora de las Escuelas de esta Villa D. Joaquín José Ruiz y Herrera Director de S. M. en ella, con motivo de los exámenes públicos que pidió á la misma en febrero próximo pasado.

Se abrirá el acto con un discurso que pronunciará el alumnado Ant. Coracuel, y á continuación ejercerán las clases siguientes.

Primera de Hist. Sagrada.

Ant. Coracuel = Luis del Valle = Luis Cuervo
Luis Cuervo = José Madrid = Juan José Gavilán.

Segunda yª.

Manuel Lorenzo = Manuel del Valle =

haber Menado más un severo, asaver; Felipe Molina; Juan Balverde; Epifanio Madrid; Joaquín M. M. M.; José María Maier; José Fernández; Luciano Ramirez; José Calbo; Ferrnand Perenon; José María rectorida; Manuel Lorenzo, Lorenzo Villena; José Menpivan, José María rectorida, y José Cbo; sin haver podido recompensar a todos p.º no haver más premios q.º los referidos sin embargo se considerarlo la Suma acreedores a ellos. Todo lo qual se pone p.º diligencia que firmarán q.º ante

S
51

uno, amador de la
Inspectora de Escuela
Capitulares con el
Felipe rectorida para
iados, varios jobene
carácter. Ofets que
de Historia sagrada,
Ortografía, orología
obligaciones vob
reberencia que se
Amoridad, comituida
lo prescribe el Reglam
es, a quien se promete
para hacerlo hombre
ia; y q.º con merito
ia am Escuela, lo
efixa; cuando pmer
quedo el M.º de Jm
que considero la Suma

haber Menado más un severo, asaver; Felipe Molina; Juan Balverde; Epifanio Madrid; Joaquín M. M. M.; José María Maier; José Fernández; Luciano Ramirez; José Calbo; Ferrnand Perenon; José María rectorida; Manuel Lorenzo, Lorenzo Villena; José Menpivan, José María rectorida, y José Cbo; sin haver podido recompensar a todos p.º no haver más premios q.º los referidos sin embargo se considerarlo la Suma acreedores a ellos. Todo lo qual se pone p.º diligencia que firmarán q.º ante

Obligaciones

- Sección 1^a del
- Sección " 2^a "
- Sección " 3^a "
- Sección " 4^a "
- Sección " 5^a "

Obligaciones de los

- Sección " 1^a "
- Sección " 2^a "
- Sección " 3^a "
- Sección " 4^a "

Obligaciones, del Rey
al Obispo,
del

Única lección

Del amor y respeto
al Soberano,
Constitución

Ant.^o Madrid = José Gutiérrez = José M.^o Torres =
 Ignacio Sampedro = Fray.^o Gomez = Fernando
 Zurita = Juan Lora = Ant.^o Julian del Pino =
 Fray.^o Entrambasaguas = Rafael Entrambasaguas =
 Fray.^o Carracuel =

Geografía.

Ant.^o Carracuel = Luis del Valle = Luis Entram-
 basaguas = Manuel del Valle = José Madrid =
 Ant.^o Madrid = José M.^o Torres = Manuel Lo-
 rano = José Gutiérrez = Ignacio Sampedro =
 Fray.^o Gomez = Juan Lora = Ant.^o Julian del
 Pino = Fray.^o Entrambasaguas = Rafael Entram-
 basaguas = Fray.^o Carracuel.

Primera de Urbanidad.

Ant.^o Carracuel = Luis del Valle = Luis En-
 trambasaguas = José Madrid = Manuel Lora =
 Juan José Gavilán.

Segunda yd.

Manuel del Valle = Ant.^o Madrid = José

Nota

Los que van anotados con
 la B. al margen, son Pobres
 de solemnidad.

Dioco 18. de Febrero de 1800

Felipe de Montes
 y Martinez

Dilig.^a En Lavilla de Piego a veinte y nueve de

M.^a Torres = Fernando Loria = Ant.^o Julian
del Pino = Fran.^{co} Entrambasaguas.

Febrero de 90.

José Guierrez = Ignacio Sampelayo = Fran.^{co}
Gomez = Juan Lora = Rafael Entrambasaguas =
Fran.^{co} Lamuel = Andres Fernandez.

Primera de Aritmética teórica.

Ant.^o Caracul = Luis del Valle = Luis Entram-
basaguas = José Madrid = Juan José Gavilan =

Única clase de Aritmética práctica.

Ant.^o Caracul = Luis del Valle = Luis Entram-
basaguas = José Madrid = Juan José Gavilan =

Los alumnos de esta clase operaban en
el papel micras salen las seis clases sig.^{tes}

Segunda de Aritmética teórica.

Manuel del Valle = Ant.^o Madrid = José M.^a
Torres = Fran.^{co} Gomez = Juan Lora = Fernando

haver Menado mas sin deberes, asaver; Felipe Molina;
Juan Balverde; Epifanio Madrid; Juaguir Almor;
José Maria Maers; José Fernandez; Luciano Ramirez
José Calbo; Fernand Penon; José Maria de Merida;
Manuel Serrano, Lorenzo Villena; José Menfivar, Jose
Maria de Torres, y José Cbo; sin haver podido recompensar
a todos p.^o no haver más premios q. los referidos sin embargo
se considerálos la Suma acreedores a ellos. Todo lo qual
se pone p.^o diligencia que firmarán p.^o ante

S

51

uno, amador de la
inspector de escuela
Capitulares con el
delige a otros para
iados, varios bene-
paratis. objetos que
de Historia sagrada,
Ortografía, orología
obligaciones de
reberencia que a
Autoridades constituidas
lo prescribe el Reglam.
es, o quien se prometa
para hacerlos hombre
ia; y q. con merito
ia en escuela, lo
fixa; cuando por
quero el M.^a de
que considero la Suma

Obligaciones

- Sección 1^a del
- Sección 2^a
- Sección 3^a
- Sección 4^a
- Sección 5^a

Obligaciones de los

- Sección 1^a
- Sección 2^a
- Sección 3^a
- Sección 4^a

Obligaciones del rey
a los obispos,
del

Única lección

Del amor y respeto
al Soberano
Constituido

Liria = Juan^o Encarnación = Rafael Ca
trabraguas = Ant^o Julián del Fijo = Manuel
Lerma.

Única de Ortología trélica.

Luis Zamora = Luis Carnuel = Rafael Sanchez =
José de Reina = Ant^o Ceballos = Catalino Ortiz =
Jofre Pérez.

Segunda de Doctrina.

Luis Zamora = Luis Carnuel = Rafael Sanchez =
José de Reina = Ant^o Ceballos = Catalino Ortiz =
Jofre Pérez = José M^o Macis = Juan José
González = José Valverde = Luis Serrano =
Manuel Macis = Fran^o de Sales Purgas = José
García = Juan Fedeaux = Propicio Gavilán =
José M^o Delgado = Gonzalo Dobladel = José
Dobladel = Manuel Serrano = José León Ca
macho = Manuel Camacho =

Única de Reglas de la memoria.

Luis Zamora = Luis Carnuel = Jofre Pérez
Rafael Sanchez =

Nota

Los que van anotados con
la P. al margen, son Pobres
de solemnidad.

Truco 18. de Febrero de 1800

Felipe de Montes
y Martínez

Diligencia En la villa de Piego vecinos y muebles

Primera de Ortografía.

Manuel del Valle = Ant.º Madrid = Jose
Gutiérrez = Manuel Lozano = José M.º Torres =
Ignacio Sampelago = Fran.º Gance = Juan
Lara = Fernando Zurita = Ant.º Julian del Pino =
Fran.º Encarnabazagua = Rafael Encarnabazagua =
Juan.º Caracul.

Vista de las operaciones efectuadas
en el papel y ejercicio en la pizarra.

Forma de Aritmética teórica.

Ant.º Caracul = Luis Encarnabazagua = Luis
del Valle = José Madrid = Juan José Gavilán =

Segunda de Ortografía.

Ant.º Caracul = Luis del Valle = Luis Encarnabazagua = José Madrid.

Unica de las Escuelas principales de la Iglesia.

Luis del Valle = Ant.º Caracul = Luis Encarnabazagua = Manuel del Valle = José Madrid =

tamenus,

haber Menado mas un reverser, asaver; Felipe Molina;
Juan Balvide; Epifanio Madrid; Juaguin Almor;
Jose Maria Maer; Jose Fernandez; Luciano Ramirez
Jose Calbo; Fernando Peranon; Jose Maria Viterida;
Manuel Serrano Soerzo Villena; Jose Menfivar, Jose
Maria de Torres, y Jose Cobo; sin haver podido reconyrennar
a todos p.º no haver mas premios q. los referidos sin embargo
se considerarlo la Suma accedores a ellos. Todo lo qual
se pone p.º diligencia que firmaran p.º ante

S
31

uno, amador de la
inspector de escuela
Capitulares con el
de Felipe y Thomas para
ciado, varios libros de
carácter. Oficio que
de Historia sagrada,
Ortografía, ortología
obligaciones de
reberencia que se
Amoradas, conituidas
lo prescribe el Reglam.
o quien se promete
para hacerlos hombres
ia; y q. con merito
ia en escuela, lo
fija; cuando por
quero el y.º de
que considero la Suma

Oblig.

- Sección 1^a del
- Sección " 2^a "
- Sección " 3^a "
- Sección " 4^a "
- Sección " 5^a "

Obligaciones de los

- Sección " 1^a "
- Sección " 2^a "
- Sección " 3^a "
- Sección " 4^a "

Obligaciones del rey
a los obispos,
del

Única lección

Del amor y respeto
al Soberano
Constitución

Ant.^o Madrid = José Gutiérrez = José M.^o
 Torce = Ignacio Sampelago = Juan^o Gomez =
 Juan Leon = Ant.^o Julian del Pino = Juan^o
 Entrambaguas = Rafael Entrambaguas =
 Juan^o Baracuel = Manuel Lorenzo.

Primera de Hist.^a de España.

Ant.^o Baracuel = Luis Entrambaguas = Luis
 del Valle =

Segunda y^a.

Ant.^o Baracuel = José Madrid = Manuel Lorenzo =
 Juan José Gavilán.

Primera de Gramática.

Manuel del Valle = Ant.^o Madrid = Manuel
 Lorenzo = José Gutiérrez = José M.^o Torce =
 Ignacio Sampelago = Juan^o Gomez = Fernando
 Lucía = Juan Leon = Ant.^o Julian del Pino =
 Juan^o Entrambaguas = Rafael Entrambaguas =

Segunda y^a.

Ant.^o Baracuel = Luis del Valle = Luis Entram-
 baguas = José Madrid.

Nota

Los que van anotados con
 la P. al margen, son Pobres
 de solemnidad.

Diego 18. de febrero de 1800

Felipe de Montes
 y Martinez

Dilig.^a Enlavilla de Piego aveinte y mebe

Unica de Caligrafia hebria.

Luis del Valle = Ant. Caracul = Luis En-
trambasaguas = Jose Madrid = Andres Fer-
nandez = Juan Jose Gavilan.

Primera de Doctrina.

Ant. Caracul = Luis del Valle = Luis En-
trambasaguas = Manuel Lorenzo = Manuel del
Valle = Jose Madrid = Ant. Madrid = Jose Gu-
tiérrez = Jose M. Perez = Ignacio Sampelaya =
Juan.º Gomez = Juan Lora = Fernando Lu-
rita = Juan Jose Gavilan = Ant. Julian
del Pino = Jose Mac = Juan.º Entrambas-
aguas = Rafael Entrambasaguas = Francisco
Caracul = Andres Fernandez.

Primera de Letr.

Ant. Caracul = Luis Entrambasaguas = Luis
del Valle.

Segunda yª.

Jose Madrid = Juan Jose Gavilan.

S
31

uno, amador de la S.
pectora y Escuela
Capitulase con el
elipse y otros para
iados, varios libros
paratis. objetos que
de Historia sagrada,
ortografia, ortologia
obligaciones y lo
reberencia que es
Amoradas, conituida
lo prescribe el Reglam.
es, a quien se premia
para hacerlo hombre
ia; y q. con merito
ia am Escuela, lo
fixa; cuando por
quado el M.º de J.
que considero la forma

tamientos,
haber llenado mas un reverso, a saber; Felipe Estolina;
Juan Balverde; Epifanio Madrid; Juaguin Almor;
Jose Maria Maers; Jose Fernandez; Mariano Ramirez
Jose Calbo; Fernando Perenon; Jose Maria de Merida;
Manuel Antonio Lorenzo Villena; Jose Menfivar, Jose
Maria de Torres, y Jose Cbo; sin haber podido recompensar
a todos p.º no haber mas premios q. los referidos sin embargo
se consideralo la suma acreedores a ellos. Todo lo qual
se pone p.º diligencia que firmaran p.º ante

Oblig.

- Sección 1^a del
- Sección " 2^a "
- Sección " 3^a "
- Sección " 4^a "
- Sección " 5^a "

Obligaciones de los

- Sección " 1^a "
- Sección " 2^a "
- Sección " 3^a "
- Sección " 4^a "

Obligaciones, del rey
a los obispos,
del

Única lección

Del amor y respeto
al Soberano
Constitución

Tercera y^a.

Manuel del Valle = Ant^o Madrid = José M.^o
Torre = Fernando Lurita = Fran^o Entrambas-
aguas = Andrés Hernandez = Manuel Lirano.

Cuarta y^a.

José Gutiérrez = Ignacio Sampelayo = Fran^o
Gomez = Juan José Gavilán = Juan Leon =
Ant^o Julian del Pino = José Muri = Rafael
Entrambasaguas = Fran^o Canuel =

Planas.

Ant^o Canuel = Luis Entrambasaguas = Luis del
Valle = Manuel del Valle = José Madrid = Ant^o
Madrid = José Gutiérrez = José M.^o Torre =
Manuel Lirano = Ignacio Sampelayo = José
de Pina = Fran^o Gomez = Juan Leon = Fer-
nando Lurita = Juan José Gavilán = Ant^o
Julian del Pino = José Muri = Fran^o Entrambas-
aguas = Rafael Entrambasaguas = Fran^o Canuel =
Andrés Hernandez.

Se cerrarán los exámenes con un discurso
y pronunciará el alumno Luis Entrambasaguas.

Piezo 27 de Mayo de 1831
José Muri

Nota

Los que van anotados con
la P. al margen, son Pobres
de solemnidad.

Piezo 18. de Febrero de 1831

Salido de Montes
y Martínez

Dilig. # 2 Enlavilla de Piezo aveinte y mebe

uno, amdo. Ine S.
 pectoral de Escuela
 Capitulares con el
 elipe y otros para
 iados, varios libros
 raros. Ofets que
 de Historia sagrada,
 ortografía, ortología
); obligaciones de
 reberencia que es
 Autoridad, conituida,
 lo prescribe el Reglam.
 es, a quien se promete
 para hacerlos hombres
 ia; y q. con merito
 ia en Escuela, lo
 efixa; cuando por
 guado el Y. H. de
 que considero la Suma

tamento, reverencia

haber Menado mas un reverer, asaver; Felipe Molina;
 Juan Balverde; Epifanio Madrid; Juaguir Almor;
 Joré Maria Maers; Joré Fernandez; Luciano Ramirez
 Joré Calbo; Fernand Perenon; Joré Maria y Merida;
 Manuel Soriano, Lorenzo Villena; Joré Menfivan, Joré
 Maria y Torres, y Joré Cobo; sin haver podido reconyguer
 a todos p. no haver más premios q. los referidos sin embargo
 se considerado la Suma de acreedores a ellos. Todo lo qual
 se pone p. diligencia que firmaran p. ante

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

de mayo en el Real Colegio de San Fernando y uno, amador de S.
Presidente y Vocales de la Junta Inspectora de Escuela
de ella, se presentaron en estas Casas Capitulares con el
objetivo de primera educación D.ⁿ Felipe y otros para
los exámenes puros. q. están anunciados, varios Jobenes
q. manifestaron tenerlos preparados para estos efectos que
fueron examinados en las materias de Historia sagrada,
urbanidad, Doctrina, Aritmetica, Ortografía, ortología
caligrafía, obligaciones del hombre; obligaciones de
hijos para con los Padres, Del amor y reverencia que se
há de tener al Soberano y demás Autoridades constituidas
por él; cuyo acto terminado segun lo prescribe el Reglam.
y tribudaron gracias al Sto. Moines, a quien se prometia
esta Junta continuar sus trabajos para hacerlos hombres
utiles a Dios, al Rey, y a la Patria; y q. con merito
alobuenos adelantamientos concedia a su Escuela, lo
quatro dias de asuero que aquel p. fixa; cuando por
todas quince Bandas que há franquado el M. Ayuntamiento,
redistribuyeron en aquellos que considero la Junta
haber llenado mas un reverso, a saber; Felipe Molina;
Juan Balverde; Epifanio Madrid; Juanquin Almor;
Jose Maria Maers; Jose Fernandez; Mariano Ramirez
Jose Calbo; Fernand Perenon; Jose Maria de Merida;
Manuel Serrano Lorenzo Villena; Jose Menpivan, Jose
Maria de Torres, y Jose Cobo; sin haver podido recompensar
a todos p. no haver mas premios q. los referidos sin embargo
se considero la Junta acreedores a ellos. Todo lo qual
se pone p. diligencia que firmaran J. anse

mi el Escrivano Capitulor de que doy fe

[Handwritten signature]

Otra diligencia. En el mismo día, mes y año, ante referidos señores
Presidente y Vocales de la Junta Inspectora de Escuelas
de esta villa, representaron enérgica Casar Capitulor con el
encargo de optimizar educación D. Inaquín Toré Ruiz P.
exámenes puros. q. están anunciados, varios Jobenes q. mani-
festo tenerlo preparado para tho. Ofeto, lo que fueron exami-
nados en las materias de historia sagrada; Geografía, urba-
nidad, Aritmética, Ortología; historia de España, Grammatica
Castellana; calografía; leer y escribir; conp. acto termina-
do según lo prescribe el Reglamento, y atribuído de gracias
al tho. D. Inaquín, quien se prometen en la Junta con-
mune instruído para hacerlo hombres útiles a Dios, al
Rey, y a la Patria; y que con mérito a los buenos adelantam.
conceda un Escuela lo quatro días de asueto q. aquel
preficor; hallandose preparada quime Banda
q. ha franquead el D. Inaquín. se dio su ingreso en

aquello q.º considero la Junta haver Menado mas se de
teas, asaver: Antonio Caracuel, Luis el valle, Luis En-
trambaraguas, Toré Madrid, Toré Juiñerex, Toré Peux, Ant.
Julian el Pino, Manuel Lozano, Juan Gavilan, Fernando
Tuita, Manuel el valle, Ignacio San Pelayo, Juan
Leon, Rafael de San Norciso, y Fran.º Entrambaragua;
sin haver podido recompensar a todo, p.º No haver ma-
premio que los referen, sin embargo reconsiderando la
Junta acreedores a ellos: Y para que así como se pue-
p.º diligencia, que firmaran p.º ameni el Brivans en
q.º do y fee. =



Numero 1.

Pueblo, Ciudad, Villa, de --- Prov. de ---

Escuelas de Niños
 de Niñas

numero de las Escuelas que tiene	N.º de las Escuelas que tiene en su situación	Dotación de honor que goza el Maestro	Dotación de actual que goza el Maestro	Cantidad de faltas
2	2 de 2.ª	10600.	3300.	7300.
	un colegio de Niñas			

la Inspeccion en todo el mes de Diciembre próximo un estado general de las Escuelas de primeras letras de niños y de niñas que hubiere en su provincia, expresando como en el del año anterior el número de alumnos que respectivamente asistan á ellas en 30 del corriente mes. = Y lo comunico á V. S. para inteligencia de la que preside. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1831. = Francisco Marin. = Señor Presidente de la Junta Inspectora de Escuelas de Córdoba.

Esta Junta encarga á esa de pueblo bajo su res-

Señor Presidente de la Junta de pueblo de...

Handwritten signature or name in the top right corner.

STILL
MRS
1831

<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>
<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>

<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>
<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>
<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>	<i>Handwritten text</i>

Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.

<u>3.º</u>	<u>Presupuesto de</u>	<u>Presupuesto de</u>	<u>Presupuesto de</u>	<u>Presupuesto de</u>	<u>Presupuesto de</u>
<u>ninguna</u>	<u>Las 2. expresadas en el pagadero Prop.</u>	<u>2.º</u>	<u>de las de dichos</u>	<u>"</u>	<u>"</u>

Nota

En mérito de lo que se acordó en el Consejo de V. M. de 13 de Julio de 1831 para que se hiciera el presente ajuste...

oportunas órdenes á las subalternas forme y remita á la Inspeccion en todo el mes de Diciembre próximo un estado general de las Escuelas de primeras letras de niños y de niñas que hubiere en su provincia, expresando como en el del año anterior el número de alumnos que respectivamente asistan á ellas en 30 del corriente mes. = Y lo comunico á V. S. para inteligencia de la que preside. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1831. = Francisco Marin. = Señor Presidente de la Junta Inspectora de Escuelas de Córdoba.

Esta Junta encarga á esa de pueblo bajo su res-

Dr. Presidente de la Junta de pueblo de...

ponibilidad el mas exacto cumplimiento de la inspeccion general, remitiendo a esta en el término que previene la anterior resolucion el estado número 1.^o
Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Setiembre de 1831.

Esta Junta de Capital ha recibido de la Inspeccion general un oficio su fecha 16 de Setiembre, el original queda en la Secretaría de la Junta, y el tenor es como sigue: = Inspeccion general de instruccion pública. = Para cumplir con una Real orden, ha acordado esta Inspeccion general que las Juntas inspectoras de provincia circulen á las de pueblo modelos iguales al del número 1.^o, previniéndolas que en el término preciso de quince días se los devuelvan llenando los huecos conforme á lo que resulte en sus respectivas localidades, y que reunidos dichos estados forme otro la Junta de Capital arreglado al modelo número 2.^o: tambien ha acordado que circulando las oportunas órdenes á las subalternas forme y remita á la Inspeccion en todo el mes de Diciembre próximo un estado general de las Escuelas de primeras letras de niños y de niñas que hubiere en su provincia, expresando como en el del año anterior el número de alumnos que respectivamente asistan á ellas en 30 del corriente mes. = Y lo comunico á V. S. para inteligencia de la que preside. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1831. = Francisco Marin. = Señor Presidente de la Junta Inspectora de Escuelas de Córdoba.

Esta Junta encarga á esa de pueblo bajo su res-

De orden de la Junta.
F. D. José Mariano de Torres
Srio. interino.

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

responsabilidad el mas exacto cumplimiento de la disposi-
cion de la Inspeccion general, remitiendo a esta en
el término que previene la anterior resolucion el es-
tado número 1.º

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 29 de

Diciembre de 1821

Antonio Vicente
Loveriñas.

De orden de la Junta.

P. D. José Mariano de Toro,
Srio. interino.

Sr. Presidente de la Junta de pueblo de Priego

1020

William Page

Terminia orford

Nov 21 1831

Q

Quelam 1st
lunapariulany

Q. P. Q. Q. Q.

Quadrans
latitudas

Quadrans
no 1st 1st 1st

Quadrans

Quadrans

ninguna

San R. episcopus
n. 2. class oncl
num. 2. primus

2

Delos 20th 21st
1864.

Q. 1

225

Gregory Oct. 8. 1831
Terminia orford

se previene, arreglándose al tanto para este año, como años.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba
de Diciembre de 1832.

Decreto

Priego y Diciembre
So. de 1832 =

Se debe guardar y cumplase lo prevenido en el orden, que sumo a curso su recibo p.^a el correo de Antea de ayer, y se pasará al Concomite de la Junta de este pueblo, p.^a que sin demora tenga efecto lo prevenido en ella.

Esta Junta de Capital ha recibido de la Inspeccion general un oficio con fecha 6 de Noviembre último, que copiado á la letra es como sigue. = „Inspeccion general de instruccion publica. = Debiendo esta Inspeccion general presentar al REY N. S. el estado numérico de las Escuelas de primeras letras y numero de niños y Niñas que asisten anualmente, y de las catedras de latinidad y sus alumnos; ha acordado que esa junta remita en todo el mes de Diciembre proximo la nota numérica de los que en Setiembre ultimo asistian á las indicadas enseñanzas establecidas en su distrito, enviando igual noticia todos los años en la misma época que para la del corriente se señala, y de su órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1832. = José Gomez Hermosilla. = Sr. Presidente de la Junta Inspector de Escuelas de la Provincia de Córdoba.”

Esta Junta encarga á esa de pueblo bajo su responsabilidad el mas exacto, y puntual cumplimiento de la disposicion de la Inspeccion general, remitiendo á esta á la mayor brevedad el estado numérico que en él

Vista en Junta 17 de Dic. de 1832 =

se previene, arreglandose al modelo adjunto,
tanto para este año, como para los succe-
sivos.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba
6 de Diciembre de 1832.

Antonio Vicente
Loveriñas,
Presidente.

De orden de la Junta

P. D. José Mariano de Toro,
Secretario interino.

Dejo en su punto impreso de Escuela
17 de Diciembre de 1832

Quiere y cumple y remi-
sau el Estado Modelo que acompaña
ala Junta Inspeccion de la Prov Segun
y en la conformidad que previene
se mande prenta su cumplimiento
para los años subsiguos. Asi lo acordaron y firmaron

Eugenio Tabalquerra

Sr. Presidente de la Junta de pueblo de la Villa de Veiga

Provincia de Cordoba } Verde de } Ano 1732.

Don: de Benda	Don: de Benda	Don: de Benda
Par: de Benda	Par: de Benda	Par: de Benda
Alcavala - 97	Alcavala - 180	Alcavala - 10
Quix - 80		

se
tant
sivo

ba

al ha recibido de la Ins-
con fecha 6 de Noviem-
a la letra es como si-
ral de instrucion publi-
pccion general presen-
ado numero de las Es-
y numero de las Es-
mente, y de las Es-
ha acordado por esta
de las Es-
estableci-
do igual noticia todos
que para la del cor-
lo comunique a V. S.
los grande a V. S.
de Noviembre de
osilla. = Sr. Presi-
de Escuelas de la

Hecho en
17 de Diciembre

Vertical handwritten text in the left margin, possibly a list or index.

Vertical handwritten text in the middle margin, possibly a list or index.

Handwritten text at the top right, possibly a date or reference.

Handwritten text in the middle right margin.

Handwritten text in the middle right margin.

Handwritten text in the middle right margin.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or official statement.

Sr. Presidente de la Junta de pueblo de la Villa de Perigo

Lo que se deve poner por pie de letra de
alumnos de que se han muerto son los que
estaban en el primer año pasado, se inscribieron en la
matrícula en el mes de Mayo. Luego yon. 18 de Mayo.
El Alcalde mayor Presidente de la Junta
Inspectora de escuelas de esta villa

Anuncio

Que presenta á la Junta inspectora de las escuelas de esta Villa D.^o Joaquin Ruiz y Rivera Profesor de primeras letras en ella, con motivo de los exámenes públicos que ha padido á la misma.

Materias de enseñanza y clasificación de los alumnos.

Doxtrina 2. ^a clase.	Ortografía.	Práct. fiestas de la Ygle- sia en todo el año.	Gramática castellana.	Ortología.	Calografía.
José de Reina. José María Maef Catalino Ortiz Juan José Granadilla. José Valverde. José Maef. Manuel Maef. Francisco Sales José García Juan Fediano. Matheo Pérez. Rafael García. Ruperto Luis Caracuel	Luis del Valle Antonio Caracuel. Luis Entrambasag. ^o Manuel Valle José Madrid. Antonio Madrid. Juan Casado. Francisco Casado. José María Pérez Fran. ^o Entrambasag. ^o Rafael Entrambasag. ^o	Antonio Caracuel. Luis Entrambasag. ^o Luis del Valle Manuel del Valle José Madrid. Antonio Madrid. José Gutierrez José María Pérez Ygnacio Sampelayo. Fran. ^o Gomez Juan Leon. Antonio Julian del Pino. Fran. ^o Entrambasaguif. Rafael Entrambasaguas. Fran. ^o Caracuel Manuel Lozano.	Ant. ^o Caracuel. Luis Entrambasaguas. Luis del Valle. Juan Casado José Madrid.	<u>1.^a clase</u> Ant. ^o Caracuel Luis Entrambasaguas. <u>2.^a clase.</u> Luis del Valle Juan Casado. José Madrid. Juan José Gavilán. <u>3.^a clase.</u> Manuel Valle Ant. ^o Madrid. Fran. ^o Casado. José Gutierrez. José María Pérez Ygnacio Sampelayo. Fran. ^o Gomez. Juan José Granadilla Juan Leon Ant. ^o Julian Pino Fran. ^o Entrambasag. ^o Rafael Entrambasag. ^o Manuel Lozano. Fran. ^o Caracuel.	<u>1.^a clase.</u> Ant. ^o Caracuel. Luis Entrambasaguas Juan Casado. Luis del Valle. José Madrid Juan José Gavilán. <u>2.^a clase.</u> José M. ^a Pérez Fran. ^o Entrambasag. ^o Manuel Lozano. José Gutierrez. Manuel del Valle Ant. ^o Julian Pino. Fran. ^o Casado. <u>3.^a clase.</u> José de Reina Fran. ^o Gomez. Juan Leon. Fran. ^o Caracuel. Rafael Entrambasag. ^o Ant. ^o Madrid José Maef.
Píngo 17 de Febrero		de 1831.	José Ruiz y Rivera		

Anuncio.

Que presenta á la Junta inspectora de las escuelas de esta Villa, D.^{no} Juan Ruiz y Rivera Profesor de prim.^a let.^a en ella, con motivo de los exámenes públicos que ha pedido á la misma.

Materias de enseñanza y clasificación de los alumnos.

Hist. ^a sagrada: 1. ^a clase.	Geografía.	Hist. ^a sagrada 2. ^a clase.	Urbanidad.	Doctrina 1. ^a clase.	Aritmética 1. ^a clase.
Antonio Caracud. Luis Entrambasaguas. Luis del Valle. Juan Casado. José Madrid. Juan José Gavilán.	Antonio Caracud. Luis Entrambasaguas. Luis del Valle. José Madrid. Manuel del Valle. Antonio Madrid. José Gutiérrez. José María Perce. Ignacio Sampelayo. Francisco Gomez. Juan Leon. Ant. ^o Julian del Pino. Fran. ^o Entrambasaguas. Rafael Entrambasaguas. Fran. ^o Caracud. Manuel Lozano.	Manuel del Valle. Antonio Madrid. Francisco Casado. José Gutiérrez. José M. ^a Perce. Ignacio Sampelayo. Francisco Gomez. Juan Leon. Ant. ^o Julian del Pino. Fran. ^o Entrambasaguas. Rafael Entrambasaguas. Fran. ^o Caracud. Manuel Lozano.	Antonio Caracud. Luis Entrambasaguas. Luis del Valle. Juan Casado. José Madrid. Manuel Lozano.	Luis del Valle. Antonio Caracud. Luis Entrambasaguas. Manuel del Valle. José Madrid. Antonio Madrid. Juan Casado. Fran. ^o Casado. José Gutiérrez. José María Perce. Ignacio Sampelayo. Fran. ^o Gomez. Juan Leon. Juan José Gavilán. Ant. ^o Julian del Pino. Fran. ^o Entrambasaguas. Manuel Lozano. Rafael Entrambasaguas. Fran. ^o Caracud.	Juan Casado. Antonio Caracud. Luis Entrambasaguas. Luis del Valle. José Madrid. Juan José Gavilán. 2. ^a clase. Manuel del Valle. Antonio Madrid. Fran. ^o Casado. José María Perce. Fran. ^o Gomez. Juan Leon. Ant. ^o Julian del Pino. José Macf. Fran. ^o Entrambasaguas. Manuel Lozano.

Que presenta á la Junta inspectora de las escuelas de esta Villa D.ⁿ Felipe de Montes, Profesor de primeras letras en ella, con motivo de los Exámenes públicos que ha pedido á la misma. *

Materias de enseñanza, y clasificación de los alumnos.

Historia Sagrada 1. ^a Parte	Historia Sagrada 2. ^a Parte.	Urbanidad.	Doctrina 1. ^a clase.	Doctrina 2. ^a clase.	Aritmetica.
Rafael Fernandez--	Felipe Molina.	Antonio Bonilla.	Rafael Fernandez.	Rafael Fernandez.	Felipe Molina.
Manuel Serrano--	Isidoro Covo.	Martin Paer.	Jose Menfibar?	Felipe Molina.	Epifanio Madrid.
Jose Menfibar--	Epifanio Madrid.	Jose de Lort.	Manuel Calabres.... P.	Isidoro Covo.	Juan Balverde.
Manuel Calabres.... P.	Juan Balverde.	Juan Balverde.	Juan. ^{co} Pedro & Rojas... P.	Epifanio Madrid.	Agustin Serrano.
Juan. ^{co} Pedro & Rojas.... P.	Juan. ^{co} Calvo.	Agustin Serrano.	Fernando Perallon.... P.	Juan Balverde.	Martin Paer.
Asiano Ramirez--	Agustin Serrano.	Joaquin Munoz... P.	Juan. ^{co} & Merida.	Agustin Serrano.	Antonio Bonilla.
Lorenzo Villena.	Martin Paer.	Antonio Bermudez... P.	Jose M. ^a & Merida... P.	Martin Paer.	Andres Fernandez.
Fernando Perallon.... P.	Antonio Bonilla.	Jose M. ^a Maer.... P.	Jose M. ^a Maer.... P.	Antonio Bonilla.	Fernando Baro.
Juan. ^{co} de Merida.	Joaquin Munoz.... P.	Fernando Baro.	Jose M. ^a Maer.... P.	Joaquin Munoz... P.	
Rafael Dilleteros.	Antonio Bermudez... P.	Juan Rodriguez... P.	Lorenzo Villena.	Antonio Bermudez... P.	
Jose Maria de Merida... P.	Andres Fernandez...	Manuel Serrano.	Jose M. ^a Maer.... P.	Andres Fernandez	
Jose toledano.	Jose M. ^a Maer.... P.	Jose Menfibar?	Juan Rodriguez... P.	Jose & Lort.	
Juan de Dios Romero.... P.	Fernando Baro.		Joaquin Munoz... P.	Juan. ^{co} Pedro & Rojas... P.	
Juan. ^{co} Cecilia)..... P.	Juan Rodriguez... P.		Andres Fernandez.		
Juan Serrano.	Jose de Lort.		Isidoro Covo.		
Antonio Molina.			Felipe Molina.		
Nicolas Jimenez.... P.			Juan Balverde.		
Jose M. ^a de Lafra					
Ismael Merino..... P.					

Obligaciones del Hombre.

Ortografía.	Ortología.	Calografía.
José María Maer. P.	1. ^a clase.	Felipe Molina.
Epifanio Madrid.	Juan Estaca. P.	Epifanio Madrid.
Juan Balverde.	Donacio Choyano.	Isidoro Covo.
Fran. ^{co} Calvo.	Saniago Merino.	Juan Balverde.
Agustin Serrano.	Sebastian Covo.	Fran. ^{co} Calvo.
Martin Paes.	Juan. ^{co} de la Torre. P.	Agustin Serrano.
Antonio Donilla.	Fernando Baena. P.	Martin Paes.
Andrés Fernandez.	2. ^a clase.	Antonio Donilla.
Fernando Baro.	Tomas Merino. P.	Isaquin Munoz. P.
	José M. ^a de Lupa.	Antonio Bermudez. P.
	Julian Jimenez. P.	Andrés Fernandez.
	Juan & Dios Romero. P.	Fernando Baro.
	José María & Cherrida. P.	Juan Rodriguez. P.
	Fran. ^{co} Cecilia. P.	José de Lert.
	Fernando Perillon. P.	
	Manuel Calabres. P.	
	Juan. ^{co} Pico & Rojas. P.	
	3. ^a clase.	
	Felipe Molina.	
	Isidoro Covo.	
	Juan Balverde.	
	Isaquin Serrano.	
	Epifanio Madrid.	
	Fernando Baro.	
	José M. ^a Maer. P.	
	Andrés Fernandez.	
	Juan Rodriguez. P.	
	Isaquin Munoz. P.	

Lección 1.^a del Culto Divino. Manuel Serrano.
 Lección 2.^a Antonio Bermudez.
 Lección 3.^a José Menfita.
 Lección 4.^a Agustín Serrano.
 Lección 5.^a Juan Balverde.

Obligaciones de los hijos p.^a con los Padres.

Lección 1.^a Antonio Munoz.
 Lección 2.^a José M.^a Maer.
 Lección 3.^a Fernando Baro.
 Lección 4.^a Juan Rodriguez.

Obligaciones, del respeto, y Reverencia que se ha de tener a los Obispos, Sacerdotes, y Demas Ministros del Santuario.

Única lección José M.^a Maer.

Del amor y reverencia q.^e se ha de tener al Soberano, y Demas Autoridades Constituidas por él.

José M.^a Maer.

Nota

Los que van anotados con la P. al margen, son Pobres de solemnidad.

Diego 18. de Febrero de 18...

Felipe de Montes y Martinez

Dilig.^a Enlavilla de Piego arcine y m...

